



# P O R

## DON IVAN DE AYALA

MANRIQUE, SEÑOR DE LA VILLA DE  
Peromoro, y S. Andres, num. 59. del Arbol.

C O N

Doña Antonia Maria Alvarez de Toledo, num. 53.

Y C O N

D. Juan de Feloaga Ponce de Leon, Cauallero de la Orden de  
Santiago, num. 54.

Y C O N

Doña Mariana Alvarez de Toledo, Religiosa Profesa en el Conuento  
de Santa Fe de Toledo, num. 56.

Y C O N

Doña Antonia Alvarez de Toledo y Messia, num. 57.

Y C O N

D. Francisco de Medina Ponce de Leon y Toledo, Conde de  
la Ribera, num. 58.

Y C O N

D. Luis de Toledo Henriquez, Marqués de Villamaina, num. 59.

Y C O N

Don Gabriel Gutierrez Ponce de Leon, num. 60.

Y C O N

D. Eugenio de la Vega Alvarez de Toledo, num. 61. del dicho Arbol.

S O B R E

*La Tenuta del Condado y Mayorazgo de Cedillo.*



INTRODVACION PROEMIAL.

2

**EN QUE SE DA BREVE NOTICIA DE LA**  
fundacion del Mayorazgo, y del discurso que han tenido la  
sucesion del de las pretensiones de las partes,  
estado del pleito, y division de la herencia  
de el y suyos. *el Informe.*



Vndò este Mayorazgo Fernando Aluarez de Toledo, Comendador de Castiliouo, del Consejo de los señores Reyes Catolicos, y Secretario de sus Altzas, o su Referendario, segun el estilo de aquel tiempo, que duro hasta la formacion del Consejo de la Camara, iuxta tradita per Illustr. D. D. Franc. Ramos del Mançano, ad ll. Jul. & Papin. lib. 3. cap. 56. per tot. maxime à num. 9. & num. 16. & 17.

2 Juntamente con Doña Aldonça de Alcaraz su mujer, los del Num. 3. del Arbol à 26. de Enero del año de 1497. en virtud de facultad Real de 15. del mismo mes, y año con las classes de llamamientos que se siguen.

3 La primera, en fauor de Antonio Aluarez de Toledo su hijo mayor, primero Conde de Cedillo, Num. 8. Y despues del, en fauor de su hijo mayor varon legitimo, y en su nieto, y viznieto, y sucedientes de varon en varon: *De guisa que el dicho Antonio Aluarez, y despues del su hijo mayor, y sus descendientes varones por linea recta, vsque in infinitum, aya, y tenga el dicho Mayorazgo,* Claus. 8. in princ. fol. 3. B. & fol. 4. in initio.

4 Y en defecto del dicho su hijo mayor varon, y de su linea masculina, llamaron al hijo segundo del dicho Antonio Aluarez, Num. 8. Y despues de sus dias à su nieto, viznieto, y sucesores, y descendientes por linea recta masculina, legitima, natural de varon, vsque in infinitum. Y à falta de ellos llamaron sic similiter al hijo tercero, quarto, y demas hijos del primero llamado, y à sus descendientes varones por linea recta legitima de varon en varon, con prelacion de el varon mayor, y sus descendientes legitimos por linea masculina, al segundo, y à su linea, y del segundo, y sus descendientes

tes

tes varones legítimos al tercero; y del tercero, y sus descendientes al quarto, & sic deinceps, y con derecho de representación en todos. d. Clau. 8. in medio, & in fine, & Clau. 9. d. fol. 4. col. 1. & 2.

5 La segunda, y à falta de todas las líneas masculinas derechas de varón en varón del dicho Antonio Aluarez su hijo mayor, y primero llamado, Num. 8. quisieró que huviéssese el dicho Mayorazgo, y sucediese en él la hija mayor del que así tuviese el dicho Mayorazgo y por cuya muerte vacó el dicho Mayorazgo si fuese viuda; y despues de los días de la dicha hija mayor, aya, y herede el dicho Mayorazgo su hijo varón, y su nieto varón, y sus descendientes por linea recta masculina legítima, vieniendo de varón en varón, como dicho es, Clau. 10. fol. 4. B.

6 Y en defecto de la linea masculina legítima derecha de la dicha hija mayor del vltimo poseedor del dicho Mayorazgo, y vltimo descendiente agnado del primero llamado, llamaron á la hija segunda, hermana de la hija mayor. Y despues de sus días á su hijo mayor legítimo, y de legítimo matrimonio nacido, segun dicho es, y sus descendientes por linea masculina, vsque in infinitum. Y desfalleciendo la dicha linea masculina de la dicha hija segunda, lo aya á la dicha hija tercera su hermana, y sus hijos, y descendientes varones por linea masculina derecha legítima, como dicho es, que se ha de fazer en las otras sus hermanas. Y esta misma orden se guarde en las otras hijas quarta, y quinta, y mas si huviere, y en sus descendientes varones por linea masculina derecha, y legítima, segun dicho es, dict. Clau. 10. in med. & in fine, fol. 5.

7 La tercera classe de llamamientos à falta de todas las dichas líneas masculinas legítimas descendientes del dicho Antonio Aluarez su hijo mayor, y primero llamado, num. 8. en la forma dicha, es en fauor de Hernando Aluarez de Toledo, hijo de los Fundadores, Comendador de la Orden de Santiago, Num. 9. si fuere viuo á la sazon; y si no, su hijo nieto, o viznieto, y otros sus descendientes por linea derecha masculina, legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos, segun dicho es, Clau. 11. dict. fol. 5. col. 1. ad fin. & col. 2. in princ.

8 Y en defecto de su linea masculina, estan llamados Francisco Aluarez de Toledo, Num. 10. y la suya; y à falta de ella Pedro Zapata, Num. 11. y su linea masculina, y descendencia

cia de varones, como dicho es, ambos hijos de los Fundadores,<sup>3</sup> como parece de las clausulas 12. & 13. fol. 5. B. y del Apbol.

19 La quarta Classe de llamamientos à falta de las líneas masculinas de los hijos llamados, es en fauor del hijo, nieto, o viznieta, o otros descendientes por linea derecha masculina, legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos de Doña Catalina de Toledo, hija de los Fundadores, y mujer del Comendador Martín Alonzo de Montemayor, Venticuatro de la Ciudad de Cordoua, los del N. 13. si ella no fuere viua à la sacon; pero si fuere viua, que ella lo herede, y se guarden con ella las dichas condiciones, clausul. 14. dict. fol. 5. B.

10 E en defecto de la dicha Doña Catalina, N. 15. y sus descendientes por linea derecha masculina, mandan, que ayad y lleue el dicho Mayorazgo Doña Constança de Toledo su hija, mujer del Comendador Don Pedro de Ayala, los del N. 16. y sus hijos, y descendientes por la dicha linea derecha legítimamente, como dicho es, Clau. 15. fol. 5. ad fin. & fol. 6. in princ.

11 Y à falta de ellos llaman à Doña Isabel Aluarez de Toledo su hija, la del N. 17. y à sus hijos, y descendientes por la dicha linea derecha masculina legítima. Y en defecto de ellos à Doña Maria Aluarez de Toledo su hija, la del N. 18. y à sus hijos, y descendientes por linea derecha masculina, y legítima, según dicho es, claus. 16. & 17. dict. fol. 5.

12 La quinta Classe de llamamientos, para en caso de faltar todas las dichas líneas de las fijas llamadas por la orden susodicha, ésta formada en la fija mayor de la linea de Antonio Alvarez, hijo mayor, y primero llamado, N. 8. que à la sacon fuere viua; y despues della sus hijos, y hijas, nietos, y nietas, y sus descendientes, guardando la orden susodicha, que los varones sean preferidos à las hembras, y los mayores à los menores, segun q dí suso es dicho: Esto mismo se guarde en todas las otras fijas del dicho Antonio Alvarez, y sus descendientes, en tal manera, que sean siempre preferidos los varones à las hembras, entre los varones el mayor, y su linea masculina al segundio, y el segundio al tercero, y así en todos los otros sucesivamente. E entre las hembras siempre la mayor, y su linea derecha masculina à la fe-

menina, y la linea de la mayor à la linea de la segunda , y asy la se-  
gunda à la tercera , y asy de las otras que viñieren , Clau. 19. fol.  
6.B.

13 En defecto de todas las dichas lineas masculinas y  
femeninas descendientes por linea recta del dicho Antonio  
Alvarez, N.º 8. ordenaron quisiéron los Fundadores , que su-  
cediese en tu Mayorazgo la fija mayor , ó su nieto , ó viznie-  
ta , ó otra heredera sucediente por linea recta , que à la sazon  
fuese viua del dicho Hernando Alvarez de Toledo , N.º 9. Y  
assi de los otros sus hijos , y hijas suso nombrados , y declarados ( que son los del N.º 10. 11. 15. 16. 17. y 18. ) cada uno de  
ellos en su tiempo , como de suso dicho es: toda via guardado  
la regla , y orden susodicha de las personas que han de suce-  
der en dicho Mayorazgo , segun que en él va declarado . Clau.  
20. in principio fol. 6.B.

14 Pero quisiéron , y ordenaron , que si la fija mayor  
no dexasse al tiépo de su finamiento hijo , ni nieto , ni viznie-  
to de otro varon descendiente por linea recta masculina de  
varon en varon , aunq; dexasse varon q; descédiessen della por  
linea femenina , que en tal caso la fija segunda huiuisse el di-  
cho Mayorazgo , y sucediese en él , para que despues de sus  
dias lo huiuisse , y heredasse su hijo varon mayor , ó su nieto , ó  
viznieto , y sus descendientes por linea recta masculina de va-  
ron en varon , y no de otra manera , d. Clau. 20. in medio .

15 Y asimismo fue su voluntad , q; desfalleciendo la li-  
nea recta masculina de varo en varon de la fija segunda , q; lo  
huiuisse la fija tercera , ó su hijo , ó nieto , ó viznieto varon , y  
los q; dellos descédiessen por linea recta masculina legitima  
de varon en varon , segun la orden susodicha . Y que la mis-  
ma forma de suceder se guardasse en la fija quarta , y quinta , y  
en las demas que huiisse , y en sus descendientes varones ,  
yendo de varon en varon , d. Clau. 20. in medio , & in fine , fol. 7.

16 La sexta Classe de llamamientos , en defecto de todos  
los hijos , y las hijas , y hijos , y hijas de los hijos llamados , y de  
sus descendientes por linea recta ; está concebida en fauor del  
pariente mayor legitimo , y mas propinquio del linage del  
Fundador , y en defecto de él , en fauor del que lo fuere de la  
Fundadora , suscitando agnación artificiosa en los descen-  
dientes dellos , Clau. 21. fol. 7.B.

17. Y prosigue la fundacion con otros llamamientos, todos irregulares en suor de transversales en las Clausid. 22. y  
 23. Y concluye en la 26. advirtiendo que en ella queda dada prouidencia especial, y generalmente para en todos los casos contingentes, y que podrán venir, y suceder; Pero por que puede resultar alguno no comprendido en lo literal, pide a los señores juezes, que en caso de duda, y litigio, se sirvan de atender a la voluntad expressa, tacita, o congeturada, que de las palabras, disposiciones, substituciones, y condiciones del Mayorazgo, se pueda conocer, sentir, y descubrir, y la mande guardar, cumplir, y executar; y si por ella no pudiere bienamente determinar la duda, la libren por derecho, y justicia.

18 Del efecto de esta fundacion, y del discurso, que la sucesion del Mayorazgo ha tenido hasta aora, no se duda por las partes, y todas van conformes en que sucedió en él Antonio Alvarez de Toledo, el de el N. 8. hijo mayor, primero llamado, y primero Conde de Cedillo, y q despues han sucedido todos los hijos, y descendientes varones agnados del susodicho hasta Don Gabriel de Toledo, N. 52. que fue el ultimo de ellos, con exclusion de las hembras de mejor linea, en la forma que demuestra el Arbol a los Num. 8. 24.  
 26. 32. 39. 48. C. 52. m

19 Tampoco se duda por ninguno de los Opositores, imò potius vuniformiter, confiesan auer sido legitimos poseedores todos los que hasta aora han sucedido en el dicho Mayorazgo, y assi tiehen pedida la Tenuta del, por la vacante legal, y de hecho sucedida por muerte de Don Gabriel Alvarez de Toledo, septimo Conde de Cedillo, y ultimo poseedor de dicho Mayorazgo, N. 52. y por auer fallecido sin sucesion alguna.

20 De la solemnidad de la fundacion, ni de la firmeza, y estabilidad de los llamamientos contenidos en ella, tampoco, y controversia alguna, ni pudiera, assi porque entre sus descendientes pudieron los Fundadores hazer los llamamientos regulares, o irregulares que quisiesen, solo en virtud de la permission que las leyes antiguas, y modernas del Reyno davaan, y dan a los ascendientes; y aunque huiquier hubido exceso en la quota de los bienes, no se pudiera, despues

pues de tan largo transcurso de tiempo, suscitar esta questio, iuxta l.200. del styl. o l.9. tit. 5. de las mandas; lib. 3. fori: l.18. & 27. hodie l.2. & l.41. tit. 6. lib. 5. Recopil. vbi DD. maximè D. Christoual de Paz, in dict. l.200. styl. quest. 1. & 2. à num. 2. ad 61. Dom. Molin. lib. 2. cap. 12. num. 53. & 55. & in annotat. num. 10. & virobique Addent. Roxas, de incompatib. 7. part. cap. 1. à n. 34.

25. Como por auer tenido facultud Real, y vistoso della para la dicha fundacion, y llamamientos della; con que no se puede arguir contra su potestad, ex late traditis per D. Molin. lib. 2. cap. 2. num. 11. verl. Secunda difficultas, & cap. 11. ex n. 11. ad 18. vbi Addetos, Castillo, lib. 4. cap. 36. ex n. 22. & to. 8. de alim. cap. 36. §. 1. per. tot. maxime n. 19. & n. 36. Usque ad fin. quem laudat D. D. Egid. Castejon, in suo Alphab. to. 2. lit. M. verb. Majoratus, num. 32. & 33. 37. & 39.

26. Y así toda la controversia de los litigantes se reduce à la question de scripto, & voluntate, seu sententia; vt post Ciceronem, lib. 2. de inuentione, & lib. 1. ad Herenn. cap. 9. Quintil. lib. 7. instit. cap. 1. & 7. Casiodor. de Rethorica, cap. de statib. & de dialectica, cap. de locis rethoric. docet S. Isidorus, lib. 2. Etymolog. cap. 5. ibi: Scriptum, & voluntas est, quando verba ipsa videntur cum sententia scriptoris desiderare, &c.

27. Pues cada uno de los Opositores pretende tener a su fauor la voluntad, e interpretar los llamamientos a su beneficio, y la unica dificultad consiste en examinar qual de las pretensiones, y demandas es mas justa, y de mejor calidad; ex Quintil. dict. lib. 7. cap. 7. ibi: In quibus non potest esse alia quæstio, quam qualitatis & tra iustior sit petatio, sobre que está sustanciado, concluso, y visto el pleyo en lo principal del dho. 23. y 25. de Febrero de 1682. por los señores del margen.

28. Y paraproceder en ella con la claridad, y distincion que conviene, se diuidira el discurso desta Alegacion en tres Articulos.

29. En el primero, se fundará el buen derecho de Don Juan de Ayala Manrique, Señor de Peromoro, y San Andres, N. 59.

30. En el segundo, se dará satisfaccion a las pretensiones de los demás litigantes, y respuesta exclusiva a las razones de que se valen.

31. Y en el tercero, se tratará de la legitimacion de la

Señores.

- 1 D. Gil de Casteljon.
- 2 D. Antonio Sivil.
- 3 D. Geronimo Ramos.
- 4 D. Carlos de Villamayor.
- 5 D. Joseph de Sa Laramanca.
- 6 D. Joseph de S. Clemente.
- 7 D. Pedro de Toledo.
- 8 D. Antonio Róquillo.
- 9 D. Juan de Andicano.
- 10 D. Luis de Salcedo.
- 11 D. Geronimo de Villamayor.

persona, y descendencia del dicho Don Juan de Ayala en todos, y cada uno de los grados demostrados en el Arbol.

## ARTICULO PRIMERO.

EN QVE SE FVNDA EL BVEN DE-  
recho de D. Juan de Ayala Manrique, N. 59.  
para la Tenuta del Estado y Mayoraz-  
go de Cedillo:

28

**E**s remedio compete al que muestra auerse-  
le deferido la sucesion, y tener buen dere-  
cho para ella, segun las Clausulas de la fun-  
dacion, iuxta l. 45. Tauri, hodiē l. 8. tit: y. lib. 5. Recopilat. ibi:  
Muerto el tenedor del Mayorazgo; luego, sin otro acto de aprehen-  
sion de possession, se traspasse la possession ciuiil, y natural en el si-  
guiente en grado; que segun la disposicion del Mayorazgo debiere  
suceder en él, D. Molin. lib. 3. cap. 12. & cap. 13. per tot. Paz, de  
tenuta, cap. 24. cum seqq. usque ad 32. & pasim, Roxas, de in-  
compatib. 4. part. cap. 1. per tot.

29 El siguiente en grado, a quien se defiere la sucesion, y en quien la ley transfiere la possession, y tiene de-  
recho claro para la Tenuta, es aquel, que muestra llama-  
miento en la fundacion, y disposicion del Mayorazgo: se  
halla con las calidades que él pide; y verifica, que ha llegado  
su caso, segun magistralmente, y con muchas doctrinas de-  
xò advertido D. Larrea, tom. 1. decif. 33. num. 33. ibi: Qui ad  
Maioratus successionem admitti desiderat, tria probare tenetur, vo-  
catum esse, habere qualitatem, sub qua vocatus est, & sua substitu-  
tionis casum eueruisse:

30 Y con mucha razon. Pues el que no tiene llama-  
miento carece de accion, y no puede pretender que se le ad-  
mita a la sucesion, ni se le de la Tenuta del Mayorazgo; ex  
regul. general. l. se pupilli 5. § fin. ff. de neg. gest. l. quotiens 9. §. &  
generaliter 5. ff. de administrat. tutor. Et ex speciali, l. omnia  
32. alias cum ita legatur, §. in fideicomisso. ff. de legat. 2. ibi: Hi  
ad petitionem eius admitti possunt, qui nominati sunt, l. fin. C.  
de Aedict. D. Adrian. tollend. ibi: Ut si quis scriptus heres ex

asse, vel ex parte institutus competenti iudicis testamentum ostendit; l. ad probationem 21. C. de probat. ibi: Quem tenor scriptura designat, adiuvet, cap. 1. de duob. fratrib. in vñib. fāud. ibi: Propter tenorem inuestiturae, d. l. 45. Taur. ibi: Que segun la disposicion del Mayorazgo debiere suceder en el; D. Molin. lib. 3. cap. 13. num. 43. & ibi Addent. D. Valenzuel. tom. 1. conf. 97. num. 216. D. Solorzan. de Indian. gubern. tom. 2. lib. 2. cap. 19. num. 3.

31 Y el que se halla sin las calidades, que su llamamiento pide, tampoco puede obtener por ser obligado à verificarlas ante todas cosas, l. sit prætor 4. §. docere 12. ff. de vi bonorum raptor. l. Diaus 24. l. Titius 25. ff. de testam. militis; l. non ignorat 9. C. de his, qui accus. non pos. l. 1. C. quor. bonor. ibi: Non aliter possessor constitui poteris, quam si te defuncti filium esse, & ad hæreditatem, vel bonorum possessionem admissum probaueris, Castillo, lib. 5. cap. 89. num. 104. Cyriaco, tom. 1. controu. 174. la 1. num. 6. 7. & 8. D. Carol. Tapia, Italiæ decif. 2. num. 1. & 2. ibi: Nam regulariter tenetur probare omnes qualitates requisitas, ante quam admittatur, & dat plures, Zelio Vichio, tom. 1. decif. 79. num. 10. & tom. 2. decif. 602. num. 8. 16. & 34.

32 A lo qual se reduce, en materia de Mayorazgos, la linea que llaman, de calidad, à diferencia de la de Substancia; pues el que se halla con esta, si le faltan la calidad, ó calidades, que la fundacion pide, no puede, ni debe ser admitido à la sucession, ut probant ex antiquioribus Bald. conf. 334. num. 13. vol. 3. Ancharran. conf. 95. num. 10. & ex nostris, iuxta l. 40. Taur. in fine, Guallos, tom. 4. quest. 905. num. 187. 188. & 189. Roxas, de incompatib. 1. part. cap. 6. §. 20. à num. 299. ad 304. vbi plures; & cum plurimis setiam Senatus in iudicio Tenutæ decisionem referens Illust. D. D. Franc. Ramos, ad ll. Iul. & Pap. tom. 1. lib. 2. cap. 25. num. 4.

33 Y si no muestra auer llegado el caso de su llamamiento, tampoco puede deducir en juicio accion alguna en virtud del, pues la sucession ha de correr por las classes, y grados de los llamamientos, y substituciones prescriptos, y señalados en la fundacion, y ninguno puede pedir en perjuicio de los anteriores llamados, ni antes que llegue el caso de su propia substitucion, l. quandiu 3. l. quandiu 69. l. in plurium 70. ff. de acquir. hæred. ibi: Nam hoc gradatim consequitur, l. de-

6

denique 4. ff. de triusto rupto; l. i. §. quibus 10. ff. de successor. edict. l. heret. des mei 5. §. fin. ff. ad Trebell. ibi: Propter gradus fideicommissi prescriptos; l. regisnum 2. §. defertur 4. ff. de bonorum poss. secund. tab. ibi: Defertur bonorum possessio secundum tabulas primo gradu scriptis heretibus: mox illis non potentibus, sequentibus non solum substitutis, verum substituti quoque substitutis. Et per seriem substitutorum admittimus; l. sed & si leg. 25. §. scire. ff. de petit. hered. ibi: Vel cum alius procederet agnatus, sibi potius deferre, &c. dict. l. cum ita 32. §. fin. ff. de leg. 2. vers. Et post omnes eos extinctos, &c. l. unum ex familia 67. §. rego 7. eod. tit. ibi: Nec petere quisquam poterit, quantum praeferri alius potest; l. filius 42. §. cum filius 2. ff. de bonis libertor. ibi: Et sine dubio, qui sequentis gradus sunt, non admittuntur interim; l. Paulus notat 8. ff. de pretor. stipulat. ibi: Et potest vide ri calumniosè satis petere, quem alius antecedit; l. Statius Florus 48. §. fin. ff. de iur. fisci, ibi: Sed si non dies fideicommissi venisset, repulsus est interim à petitione; l. unica, §. pro secundo 4. C. de caduc. tollend. ibi: Omnes personas, quibus lucrum per hunc ordinem defertur, D. Valenz. cons. 97. num. 216.

34 En cuyo fundamento estriba la relevancia de aquella excepcion, proximiorem, seu anteriorem habes in gradu, y reducirse a carencia de accion, y ser exclusiva iuris agentis de qua latissime Mieres, de maioratib. 4. part. quæst. 15. ex num. 19. Gratian. tom. 4. discept. 653. ex num. 35. ad 42. Fontanell. tom. 1. decis. 48. à num. 18. Cyriac. tom. 1. controv. q. num. 58. & 59. Amato, resol. 13. n. 41.

35 Conforme à lo qual es claro, y seguro el derecho de Don Iuan de Ayala Manrique, N. 59. por auer verificado con evidencia los tres requisitos referidos. Pues el primero de su llamamiento consta, y le tiene muy especial, expreso, ocular, e indiuinduo en la Clase 4. Clausula 15 fol. 5. in fine, & fol. 6. in princip. de qua: supr. num. 9. & 10. donde está llamada Doña Costanza de Toledo, hija de los Fundadores, muger del Comendador Don Pedro de Ayala, y sus hijos, y descendientes por linea derecha legitima, y por ser nieto quarto legitimo de la dicha Doña Costanza, y del dicho Don Pedro de Ayala su marido, como lo demuestra el Arbol en los Num. 15. 28. 36. 44. 55. & 59. es notorio, y se dirá in Artic. 3.

36 Lo segundo, se halla con las calidades que pide su llamamiento, pues desciende de la dicha Doña Constança de Toledo de varon en varon por linea derecha masculina legitima, sin interposición de otra hembra alguna, que son las circunstancias preuenidas en la dicha Claus. 15. y en las demás tocantes à la quarta Classe de llamamientos, de quibus supr. num. 9. 10. & 11. y estan justificadas con gran copia de instrumentos, y mucho numero de testigos, de quibus in Artic. 3.

37 Lo tercero, y ultimo, ha hecho demonstracion de auer llegado el caso de su llamamiento: porque la primera Classe de los de agnacion reguerosa, en los descendientes de Antonio Alvarez, primero llamado, N. 8. se halla euacuada, y quedò totalmente extinguida con la muerte de Don Gabriel Alvarez de Toledo, septimo Conde de Cedillo, ultimo varon agnado, y ultimo poseedor de dicho Estado, N. 52. por cuya vacante se litiga, en que van llanos todos los litigantes, ut assertum est, sup. num. 3. & 4. & 18.

38 Y la segunda Classe de llamamientos de la hija mayor de primero grado del ultimo agnado descendiente de Antonio Alvarez, primero llamado, N. 8. que tuviesse el dicho Mayorazgo, y por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo, y de la hija segunda, tercera, y de las otras hermanas de la dicha hija mayor, y de sus hijos varones, y descendientes por linea masculina legitima, vñque in infinitum, de qua in Claus. 10. fol. 4. B. & fol. 5. & supra num. 5. & 6. caducò omnimodamente por auer fallecido el dicho Don Gabriel Alvarez de Toledo, ultimo descendiente agnado del primero llamado, y ultimo poseedor, por cuya muerte vacò el dicho Mayorazgo, sin hija mayor, ni menor, y sin descendencia alguna de varones de ellas, como lo reeonocen todas las partes: y se abrio la puerta à los inmediatos substitutos, ex reg. i. ynic. iun-  
etis §§ suis, C. de Cadue. collend.

39 Y porque la tercera Classe de llamamientos en fauor de Hernando, y Francisco Alvarez de Toledo, y de Pedro Zapaña, los del Num. 9. 10. & 11. y de sus descendientes agnados, de qua in Claus. 11. 12. & 13. fol. 5. & supr. num. 7. & 8. tambien caducò por no auer quedado descendencia alguna de varones agnados de los dichos tres hijos assi llamados, y se defiriò à los inmediatos la sucession, ex d. l. ynic. Y

40. Y porq de la quarta Classe de llamamientos, el primero, que estaua formado en fauor de Doña Catalina de Toledo, hija de los Fundadores, y muger del Comendador Martin Alonso de Montemayor, N. 15. y de sus hijos, y descendientes legítimos por linea derecha masculina, de quo in Claus. 14. fol. 5. B. ex supr. num. 9. 10. et 11. caducó assimilmente por no auer quedado descendiente alguno varon de varon de la dicha Doña Catalina, N. 15. è ir todos los Opositores llanos en ello.

41. Y porq el segundo, è inmediato llamamiento de la misma Classe quarta era, y es en fauor de la dicha Doña Cofiança de Toledo muger del Comendador D. Pedro de Ayala, N. 16. y de sus hijos, y descendientes por linea derecha masculina legítima, iuxta Claus. 15. fol. 5. ad fin. et fol. 6. in principio de qua supr. num. 10.

42. Et sic, ha llegado el caso del llamamiento de Don Juan de Ayala Manrique, N. 59. su quarto nieto varon descendiente de varon en varon por linea derecha masculina legítima, como dicho es. Nam hoc gradatum consequitur. Propter gradus fideicommissi prescriptos. Et per seriem substitutos admittimus. Et post omnes eos extintos, ultiores ad quos specialiter defunctus suam voluntatem extenderit. Et quibus lucrum per hunc ordinem defertur, per iura, & authoritates traditas supr. num. 9. C. 33.

43. Sin que le pueda ser de embarazo, ninguno de los demás Opositores: porque los vnos son hembras agnadas; y los otros son varones cognados, y todos descendientes de la linea de Antonio Alvarez de Toledo, hijo mayor, y primero llamado, N. 8. y ninguno desciende del vñtimo poseedor, como parece del Arbol, y tienen su llamamiento general, y colectivo en la Classe quinta, segun la Clausula 19. fol. 6. B. de qua supr. num. 12. Y consiguientemente no ha llegado, ni puede llegar el caso de su llamamiento, hasta estar exaucados los de la Classe 4. ni pedir hasta entonces cosa alguna, ni pretendere, sibi potius deferri, cum aliis precedat agnatus. Nisi post omnes eos extintos. Et sine dubio, qui jequentis gradus sunt, non admittuntur interim. Et potest videri calumniosè satis petere, quem aliis antecedit. Et repulsus est interim à petitione. Nec petere quisquam poterit, quamdui p. ferri aliis poterit. Et illis obstat exceptio, anterorem ha-

bes in gradu , seu vocatione ; ad late tradita , supr. num. 33.

¶ 44.

44 Esta voluntad , y disposicion tiene fuerça de ley , Auth. de nuptijs , cap. 2. ibi : Disponat unusquisque super suis , ut dignum est , ¶ sit lex eius voluntas . Tiene el primer lugar , rige las condiciones , llamamientos , y substituciones ; l. in conditionibus 19. ff. de condit. ¶ demonstrat . Lo haze todo , l. ex facto 35. §. reram 3. ff. de hered. instit. ibi : Et facit quidem totum voluntas defuneli . Y en todo ha de ser obedecida , y executada ; l. cum antiquitas 13. C. de usufructu , ibi : Voluntati testatoris per omnia obediendum est . Porque la ley misma manda , que así se haga ; l. omnium 10. C. de testam. ibi : Voluntas etenim hominum audire volumus , non iubere ; & infra . Et stabile sciatis esse quod fecerit . Especialmente en sucesiones de Mayorazgos , Auth. de restit. fideicommis. ibi : Non qui à lege , sed qui à testatore anteponitur , preferendus est ; l. 40. Taur. ad fin. ibi : Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el Mayorazgo ; que en tal caso mandamos , que se guarde la voluntad del que lo instituyó .

45 Esta muy clara , no necesita de discursos , disputas , ni conjeturas , ni se debe dar lugar à controuersias ; l. ille aut 25. §. cum in verbis ; l. non aliter 69. ff. de leg. 3. l. continuus 137. §. cum ita 2. ad fin. ff. de verbor. oblig. Cum (vt ait Casiador. lib. 9. epist. 23. ) ad examen veniant , quæ putantur incerta . Nam quis de illa re estimet deliberandum , ubi nihil reputatur ambiguum ?

46 Es tan abierta , que no ha menester glossa , ni interpretacion ; y si alguna , ha de ser adequada à las palabras ; l. item veniunt 20. §. præter 6. ad fin. ff. de petit. heredit. ibi : Apertanda est igitur nobis singulis verbis Senatus Consulti congruens interpretatio ; l. 1. §. lit. 20. ff. de exercit. act. ibi : In re igitur dubia melius est verbis editi scribere ; cap. 1. de testam. in 6. No se ha de oponer al contexto de las Clausulas , ni à la mente de los Fundadores ; l. Mænia 44. ff. de manum. testam. ibi : Neque contextum verborum totius scripture , neque mentem testatrixis eam esse , ¶ c. se ha de adaptar al caso , y à las personas de que se trata ; d. cap. 1. de testam. in 6. ibi : Cum in substitutionibus semper sit interpretatio facienda , dummodo , sicut in causa posito , earum verbis , ¶ personis conueniat institutis , ¶ c. D.

Mo-

Molina, libr. I. cap. 2. num. fin. & libr. 3. cap. 13. num. 23. et 17. q  
ca fin.

47 Finalmente se ha de hazer la interpretacion buena y llanamente. Buenamente, porque asi lo dexaron prevenido los Fundadores en la Clausula 16. de qua supr. num. 17. Llanamente, porque asi lo manda ley s. tit. 33. part. 7. ibi: *Las palabras del fazedor del testamento deben ser entendidas llanamente, asi como ellas suenan, & non se debe el Interzador partir de el entendimiento dellas.* Notat Castillo lib. 4. cap. 10. n. 11.

48 Y desta suerte ellas estan tan literales, y expressas, y tan arregladas à la inteligencia natural propia, y verdadera, que les vâ dada, que con ninguna exposicion se pueden hazer mas manifistas, vt alias dicebat D. Hieronym. aduersus Iouinianum, lib. 1. pag. mihi 532. ibi: *Hoc tan clarum est, ut nulla expostione queat manifestius fieri.* Y su resolucion es tan evidente, que no requiere, ni admite mayor ilustracion, vt ita dicamus cum Seneca, epist. 21. ibi: *Et apertior ista sententia est, quam ut interpretandas sit, & disertior, quam ut adiuvanda.*

49 Con que en el estado presente, y en la vacante sucedida, tiene Don Juan de Ayala derecho tan indubitado para la Tenuta, vt non tam potior, quam solus inueniatur, ex verbis, l. 2. ff. qui potiores. Seu quod eius petitio iustior sit. Et Quintilian. supr. num. 23.

## ARTICVLO SEGVNDO.

*EN QVE SEDA SATISFACION A LAS  
pretensiones de los demás litigantes, y respuesta  
exclusiva à las razones de que  
se valen.*

50 **A** Las pretensiones de Doña Mariana Aluarez de Toledo, Religiosa professa en el Côuento de Santa Fe de Toledo, N. 56. y de Doña Antonia Aluarez de Toledo y Mesisia, N. 57. hijas ambas del penultimo poseedor del Estado de Cédillo, y del Conde de la Ribera, N. 58. y del Marques de Villamaina, N.

si no ay necessidad, ni aun motivo para darles satisfaccion, ni para responder à sus razones; pues su intér o principal mira á la Tenuta de los Mayorazgos, que fundó Pedro Zapata, Regidor de Toledo en 22.de Febrero de 1502. de quibus in *Clausulis impressis* a fol. 10. ad 26. & fin.

51. Y aunque tambien tienen pedida la Tenuta del Estado, y Mayorazgo de Cédillo, fundan sus demandas en la quinta Classe de llamamientos, y en la *Claus. 19.* de la fundacion de este Mayorazgo , fol. 8.B. de qua *supr. num. 12.* y pretenden como hijos mayotes, y como descendientes de la hija mayor de la linea de Antonio Alvarez , primero llamado, N. 8. y reconocen, que siendo varon descendiente de varon por linea derecha masculina de Doña Constança Alvarez de Toledo, N. 16. tiene llamamiento anterior en la *quarta Classe* , y en la *Claus. 15.* de quibus *supr. num. 9. & 10. & 11.* y no pueden competir con él, ex late traditis in *Art. 1. ex num. 28. ad 30.*

52. Y aunque en el ingresso del juicio negaron à Don Juan de Ayala Manrique , N. 59. la legitimacion de su persona , y la descendencia por varonia de la dicha Doña Costanza Alvarez de Toledo, N. 16. viendola despues tan verificada en el progreso, han reconocido la buena fee , y dexado de insistir en su negativa , y contradiccion ; y sus Abogados no informaron colà alguna contra ella, en las vistas sobre la administracion, y sobre la Tenuta porque en lo notorio cessa toda disputa, y en lo manifiesto no se requiere Abegacia, ex Seneca, epist. 94 ibi: *Nou desiderant manifesta monitorcs, ad uocatum ista non querunt.*

53. Don Gabriel Gutierrez Ponce de Leon, N. 60. y Don Eugenio de la Vega Alvarez de Toledo , N. 61. tacitamente han reconocido tambien la buena fee , y el indubitable derecho de Don Juan de Ayala , N. 59. pues aunque salieron al pleito, y tomaron los autos, auiendo visto por ellos tan claro el llamamiento , y tan justificada la descendencia de Don Juan de Ayala, eligieron el camino mas seguro , y ytil de no litigiar, ni ocasionarse a si mismos, ni a los demas Opositores gastos y expensas sin esperanca alguna de obtener , tomando el consejo de los Consultos in l. minoribus 6. ff. de minorib. 1. 4. y 1. ff. de alienar indic. mut. cuius facta; l. 1. ff. de inoffic. testam. ibi:

ibi: Melius facerent, si se sumptibus inanibus non vexarent, cum obtinere spem non habereunt. Et in l. in fundo 38, ff. de rei vindicat. ibi: Nihil latus, nisi ut officias, l. si causitur 233, ff. de verb. signif. l. i. C. de admin. tut.

*Responde se à Doña Antonia María Alvarez  
de Toledo, hermana del ultimo  
poseedor, N. 53.*

54. **N**O Sucede así à Doña Antonia María Alvarez de Toledo, que desde el principio hasta el fin se ha apartado de la inteligencia comun, propia, y verdadera de las Clausulas de la fundacion. Y ha pretendido, y pretende la Tenuta de el Estado, y Mayorazgo de Cedillo, por dezir que tiene su llamamiento anterior, y prelativo en la segunda Classe, *Claus. 10. fol. 4. B. & Claus. 11. in princ. de qua supr. num. 5. & 6.* y que así no puede competir con ella Don Juan de Ayala, N. 59. que tiene el suyo en la quarta Classe, *Claus. 15. de qua supra num. 2. 10. & 11.* como él mismo lo confiesla, y funda in *Artic. 1. à num. 35. & per tot.*

55. Y para que mejor se entienda el motivo de su pretension, y para poder responder à ella con mas claridad, y fundamento, es preciso assentar de nuevo, que las hembras descendientes de Antonio Alvarez de Toledo, N. 8. hijo mayor de los Fundadores, primero llamado, y sucessor de el Mayorazgo, tienen dos generos de llamamientos. El uno *especial*, y limitado à las hijas de primero grado del ultimo descendiente agnado del dicho Antonio Alvarez, primero llamado, N. 8. que juntamente fuese ultimo poseedor, que tuvo, y por cuya muerte vacó el dicho Mayorazgo, suscitando agnacion artificiosa en los descendientes de llas.

56. Y el otro, *general*, y absoluto en fauor de la fija mayor de la linea del dicho Antonio Alvarez, N. 8. y de todas las otras hijas del dicho Antonio Alvarez, N. 8. y de los hijos, y hijas, nietos, y nietas de las dichas hijas, y de sus descendientes, en tal manera, que sean siempre preferidos los varones à las hembras, y entre los varones el mayor, y su linea masculina,

na, al segudo, y el segundo al tercero, y así en todos los otros sucesivamente. E entre las fembres siempre la mayor, y su linea derecha masculina à la femenina, y la linea de la mayor à la linea de la segunda, y la segunda à la tercera, y así de las demas hasta feneceirse todas las lineas masculinas, y femeninas, descendientes por linea recta del dicho Antonio Alvarez, N. 8.

57 Esta diuersidad, y distincion de llamamientos se vè con toda claridad, y evidencia en la *Claus. 10.* & *Claus. 11. in princ. fol. 4.* & *fol. 5.* y en la *Claus. 19.* & *Claus. 20. in princip. fol. 6.* B. de quibus *sup. num. 3. 6.* & *7. 12. 13.* & *16.* y à mayor abundamiento la dexaron acreditada los Fundadores en la *Clausula 26. fol. 9.* ibi: Por esta nuestra escritura de Mayorazgo auemos proueido, en quanto auemos podido, especial, y generalmente para en todos los casos contingentes, y que podrán venir, y suceder.

58 Cuyas palabras parecen tomadas de la *l. Servius* art, alias *Eterennius* 122. ff. de verb. signif. ibi: *Potest enim fieri ut sanguinali casu defilio senserit, deinde plenius omnibus liberis prospexit se voluerit. l. alimenta 16. §. Basilic. 2. ff. de alim. leg.* ibi: *Quia specialiter ei pralegauerat. Et ibi: Ex alio capite, quo generaliter libertis, libertabusque cibaria, vestiaria, et habitationem reliquit. l. Gallus 29. §. sequenti 13. ff. de liber. et posthum.* ibi: *Et bene verba se habent, ad omnes casus pertinentia, quos suplendos in Galli Aquilij sententia diximus; l. 1. §. generaliter 1. ff. de leg. præst. l. in fraudem 15. §. fin. ff. de testam. milit. ibi: Quia generalis est ista determinatio; l. regula 9. §. fin. ff. de iuris, et facti ignor.* ibi: *Nam initium constitutionis generale est. Bart. in l. libertis 18. ff. de alim. leg. num. 1. ibi: Loquitur, quando in eadem voluntate apposuit clausulam generalem, et specialem, respectu diuersarum personarum. Castillo, lib. 5. cap. 89. num. 176.*

59 La diferencia de uno à otro llamamiento no solo consiste en la especialidad, y limitacion del uno, y en la generalidad, y comprehencion absoluta del otro, sino tambien en que el de la *Clausula 10.* de qua *supra num. 5.* & *6.* se halla en la *segunda Classe*, y es anterior, y mas privilegiado que el de la *tercera*, y mucho mas que el de la *quarta*, en que se halla D. Juan de Ayala; y el de la *Clausula 19.* toca à la *quinta Classe*, de qua *supr. num. 12.* & *13.* y es posterior al del dicho D. Juan de Ayala, que se halla en la *quarta*.

Con

60. Con quella question consiste en apurar, si la dicha Doña Antonia María tiene su llamamiento en la Classe *segunda*, y *Clausula 10.* ó en la Classe *quinta*, *Clausula 19. tot. & 20. in princip.*

61. Y que le tenga en la *quinta Classe*, y no en la *segunda*, parece muy claro, ex sequentibus.

62. Lo primero, porque la *Clausula 10.* en que se constituye la *segunda Classe* de llamamientos, está concebida solamente en fauor, y con limitacion a las hijas de primero grado del ultimo agnado descendiente de Antonio Alvarez, primero llamado, N. 8. que juntamente fuese ultimo poseedor, que tuvo, y por cuya muerte vacó el dicho Mayorazgo. Que este vino a ser Don Gabriel Alvarez de Toledo, N. 52. ultimo poseedor, y por cuya muerte vacó el dicho Mayorazgo, y falleció sin hija mayor, ni menor, y sin descendencia alguna de varones de ellas, como es notorio, y está repetido *supr. num. 5. & 6. 38. & 55.*

63. Y no siendo la dicha Doña Antonia María Alvarez hija del dicho Don Gabriel, ultimo descendiente agnado de Antonio Alvarez, N. 8. y ultimo poseedor, por cuya muerte vacó el dicho Mayorazgo; no la toca, ni se puede incluir, ni la puede aprouechar el llamamiento de la *Clausula 10.* ni la *segunda Classe* de substituciones, que allí se constituyen: porque en ella se habla especialmente de la hija de primero grado, en su propia signification, y rigoroso sentido, y con singularidad. *Potest enim fieri, ut singulari casu de filio senserit;* ex dict. l. Seruius 122. ff. de verbor. signif. *Quia specialiter ei praelegauerat;* ex d. l. alimenta 16. §. Basilicae 2. ff. de alim. leg. & ex traditis *supr. num. 58.*

64. Lo segundo, porque habla tambien la *Clausula 10.* de hija de persona cierta, y determinada, con demonstraciones fixas, y geminadas, ibi: *Aya el dicho Mayorazgo, y suceda en él la hija mayor del que assi tuuiere el dicho Mayorazgo, y por cuya muerte vacó el dicho Mayorazgo, si fuere viua;* argum. cap. 1. de succes. fratrum, in vñib. faud. ibi: *Sorteo eo qui beneficium tenebat,* l. 45. Taur. ibi: *Muerto el tenedor del Mayorazgo.*

65. En cuyos terminos, quier se trate de materia fauorable, como es la institucion de heredero, quier de odiosa, como es la exheredacion, i. cum quidam 19. ff. de liber. & posth. siem-

siempre se restringe la disposicion à la persona señalada, y no se estiende, ni entiende con otra alguna; l. posthumus 3. §. nominatim 5. ff. de iusto rupto, ibi: *Nominatum autem exhaeredatus posthumus videtur: Sive ita dixerit, Quicumque mihi nasceretur: Sive ita ex Scia: Sive ita, ventre exhaeres esto*; l. filius à patre 28. §. si quis ex certa 2. ff. liber. & posth. ibi: *Si quis ex certa uxore natum scribit heredem: in periculum rumpendi testamentum deduxit, ex alia suscepis liberis.* D. Larrea, tom. 1. decis. 33. num. 73. ibi: *At vero quando restringit ad certum casum, vel personas, ultra non progreditur, & hac est genuina ratio.* Et infra: *Si enim eius fauor solum attenderetur, ad quemcumque ex alio matrimonio extendi oporteret, ne testamentum rumpetur: non autem extenditur, quia ad certam uxorem dispositionem restringuit;* Ideo in hoc casu instrumenti nuptialis contractus, qui ad illud matrimonium, & filios ex eo respexit, ad alias extendi non valebit.

66 Lo tercero, porq siendo el nombre de hija mas natural, y adequadlo por justa interpretació para comprehénder, y abraçar la nieta, viznieta, y las demás hembras descendientes della; *Nec enim duiciori nomine possumus nepotes nostros, quam filij appellare.* l. filij apellatione 84. l. iusta interpretatione 201. l. liberorum 220. iuncto §. 2. ff. de verb. signif. Con todo esto se restringe, y limita à su proprio significado, y no passa de la del primero grado; quando en la disposicion se nombra, y llama con nota, y demonstracion particular, como sucede en la Claus. 10. iuxta d. l. liberorum 220. ibi: *Sed solis his succurrent, quos nominatim enumerent.* Et §. 1. ibi: *Nisi voluntas testatoris aliter habeat.* l. fin. C. de eod. tit. ibi: *Nulla speciali adiectione super quibusdam certis personis facta.*

67 Lo quarto, porque siempre que el Fundador dispone llamamiento especial en fauor de alguna hija, ó de otra persona con afecto particular à ella, no se estiende, ni puede aprouechar à otras, ex reg. l. ex pluribus 42. ff. de administr. tutor. ibi: *Non enim causa, sed persone succurritur, quæ meruit preceipuum fauorem;* l. alumnae 30. §. qui filias 3. ff. de admend. legat. ibi: *Reliqua autem omnia bona erunt soli duarum filiarum mearum, scilicet prima, & secunda, vel quæ ex his subsistet, &c.* l. pater filia 6. ff. de seruit. legat. ibi: *Ne quod affectu filiae datum est, hoc & ad-*

exteros eius haeres trāsire videatur; falsus 11. §. Julianus 3 ff. quod falso tut. ibi: Et magis probat, patri ignoscendū esse; qui filiam suam maturius in familiā sponsi perducere voluit affectu enim propensiore id videti fecisse, l. cum tutor 28 ff. de excusat. tut. ibi: Cum iudicium patris, ut filius, non ut tutor, promeruit, l. cum Patronus 28 ff. de leg. 2. ibi: Quoniam quod illius persone prestaretur, hoc nequam ad aliū pertinere deberet, l. Julian. 26 ff. si quis emissa causa testam. ibi: Quoniam filia patri substituitur in casu, non ut arbitrium eligendi relinquatur.

68. Lo quinto, porque en el llamamiento de la clausula 10.ios Fundadores solo tuvieron presente à la hija mayor de primero grado, y à las hermanas de la hija mayor del ultimo varón agnado, descendiente del primero llamado, y ultimo poseedor, por cuya muerte vacó el Mayorazgo; y no se acordaron en ella de las demás hijas de linea de Antonio Alvarez, primero llamado Num. 8. y como personas no contempladas, no vinieron en la mente, ni en el pensamiento de los Fundadores, ni las pudo comprender, ni comprehendió el llamamiento de la claus. 10. ex l. si quis 16. §. Si quis, cum ignoraret se filium Titum habere, ff. de testam. tutel. ibi: Et magis est, ut huic dedisse nō videatur, licet nomen filiorum admittit, & ipsum: Sed quia de ipso nonsensib[us] est, dicendū est, cessare in personam eius dationē, & s. proinde 4. ibi: Nec enim videtur ei dedisse quem obis se credebat, l. Titius testamento 25 ff. de liber. & posth. ibi: Postea Consultus, an videatur ex heredatus, quē pater putauit decessisse, respondit, filios, & filias nominatim ex heredatos proponit. De errore autem patris, qui intercessisse proponitur, apud Iudicem agi oportere, Dom. Molina. lib. 1. cap. 4. num. 26. & 27. Castill. lib. 4. cap. 15. num. 83. 86. & 87. Gratian. tom. 4. discept. 629. num. 10. 11. 12. & seqq.

69. Lo sexto, porque en la materia lugera de Mayorazgos perpetuos, donde es mas adecuada, y tolerada la extencion de caso à caso, y de persona à persona, y el llamamiento de hijo regularmente comprende à qualquier descendiente, aunque lo sea en grado muy remoto, se limita, y restringe al de primero grado, quando la disposicion mira à persona cierta, y determinada por la doctrina del señor Molina lib. 1. cap. 5. num. 20. ad fin. ubi, quod appellatio filiorum comprehendit totam descendantiam, ubi dispositio non de certo, & determinato filie fit. Et num. 22. ibi: Idque verissimum est, si verbum hoc, Prinogenitus, indefinite pronuncietur, nec ad certum filium referatur.

70. Et item cap. 6. num. 29. ibi, quod verbum filiorum nepotes etiam ac omnes altos descendentes comprehendit, quando dispositio testatoris non ad certos, & determinatos filios referatur, & quando absque particulari alicuius affectione per eum prouidetur. Et ibi Addeit. verl. Secundo fallit, notauit, quod si testator limitate, & restrictiue loquitur, cum filiorum meminit, ad nepotes, & pronepotes eius, dispositio non protrahitur. Et plures referunt.

71. Et ultra eos latissime Gratian. tom. 4. discept. 629. tot. & discept. 765. ex numer. 1. & per tot. Castill. lib 5. cap. 66. à num. 46. ad 63. & cap. 89. num. 79. & cap. 92. num. 18. in princip. & verl. Et quod attinet ad primum casum, & num. 19. 22. 28. 29. 30. 32. & 33. D. Gerónimo de Leon, tom. 1. decif. 60. num. 30. 37. 43. & 48. Dom. Valenc conf. 33. à num. 24. ad 29. Dom. Larrea tom. 1. decif. 33 per tot. & tom. 2. decif. 54. num. 13. & 14. Cyriac. 10. 1. controli. 8. per tot. Fabio Capit. Galcot. lib. 1. controli. 48. à n. 10. Juan Decher. lib. 2. Belgicar. dissert. 11. num. 14. 15. 16. & 17. D. Crespi obseru. 23. num. 9.

72. Lo septimo, porque Doña Antonia Maria no es hija del vltimo varon agnado, descendiente del primero llamado, ni del vltimo poseedor que tuvo, y por cuya muerte vacó el Mayorazgo, sino hermana suya: y como hermana no tiene llamamiento en la claus. 10. ni se comprehénde en el de la hija, ni el de la hija se puede extender al de la hermana, aunq; aya la misma razon en la una, que en la otra, porque lo resiste la disposicion de derecho, y la comun resolucion de los DD. 1. sed & si. 3. §. 1 ff. de leg. præst. ibi: Liberis autem tantum, & parentibus Prætor prospexit, non etiā fratri, & sorori cōseruanit legatum; Not. in l. Sororii. 6. ff. si pars hered. pet. & in l. Sororis. 39. ff. de ritu nupt. probat Dec. conf. 516. col. fin. & conf. 518. n. 28. Crau. conf. 98. n. 13. Olasch. decif. 23. n. 15. Fular. conf. 75. n. 1. & seqq. & conf. 76. ex num. 1. Clement. Merlin, tom. 1. decif. 520. num. 6. 17. & 18. ibi: Vtique inter istas personas vocatas non comprehenditur Laura, quæ est soror duntaxat, non autem descendens ex primis heredibus; & sic non intrat disputatio super illius proximitate, cum nullius ad fidei commissum habere posset, &c. Castill. lib. 5. cap. 91. num. 71. verl. Præterea.

73. Mayormente quando los Fundadores solo quisieron dar este privilegio a la hija del vltimo descendiente agnado del primero llamado, q; juntamente huiesse sido poseedor vltimo, y por cuya muerte huiesse vacado el Mayorazgo, y no fue

fue su voluntad conceder esta prerrogativa à las demás hembras descendientes del primero llamado, antes se la negaron à todas las otras en aquel caso, y en aquella vacante; arg. l. 1. C. ad l. Iul. de adult. iiii illis verbis: *Quia cum masculis iure mariti accusatis facultatem detulisset, non idem feminis priuilegium detulit,* Dom. Valenc. conf. 97. à num. 26. ad 29.

74 Y trataron solamente de dispensar con la hija el rigor de la agnación propia, y verdadera, y el concepto della, que continuó en los demás hijos varones, y en los descendientes de ellos por linea derecha masculina legítima. Con que es mas preciso entender el llamamiento de la hija en su propia significacion, restricta, y limitadamente, y sin extensiò à otra hija, ni à hermana alguna transversal; como sucede en los términos de la l. 1. tit. 7. lib. 5. Récap. donde está llamado el hijo legítimo mayor de cada uno de los poseedores (en que se comprende la hija tambien) y prevenido, que si muriere el poseedor sin hijo legítimo, buelvan à la Corona los bienes. Y es comun resolución, que aunque el poseedor deje hermano, ó hermana legítima transversal, no puede, ni debe suceder, y sucede la Corona por el derecho de la reuersió; y así lo determinó el Consejo en grado de mil y quinientas, contra el Conde de Oñate, hermano del último poseedor, en el Valle de Lenis; sin embargo de auer desestimado lo córratio el señor Molina, vt ipse testatur, lib. 1. cap. 6. nu. 21. vbi Addentes plures congerunt, signanter Castill. lib. 5. cap. 89. num. 79. & 80. vbi Reclissime atque iuridice, attentis verbis eiusdem legis adeo precisis, expressis, & restrictis à Supremo Castellae Senatu pronuntiatum fuisse, profiteetur.

75 Lo octavo, porque lo referido es mas llano, respecto de auer mandado los Fundadores en la claus. 26. de qua supra num. 17. & 47. que se atienda à lo literal de la fundacion, y à las palabras, sentencias, y substítuciones de sus cláusulas, à lo expresso, y à lo que buenamente se pudiere colegir dellas. Cò que es preciso estar à la significacion natural, y propia de los nombres, sin darles otro sentido diuerso de lo escrito, ex traditis, supr. à num. 44. ad 48. & ex l. in his 16. iff. de condit. & demonstrat. ibi: *In his, que extra testamentum incurrent, possunt res ex bono, & a quo interpretatione capere. Et a vero que ex ipso testamento orientur, necesse est, secundum scripturam rationem expediri.*

51  
Vt illi especie cum plenis tenet Castill.lib.3. cap.6. num.47.  
48. & 52. Aug. Barbot in tract. appellat. 99. verb. *Filius*. num. 64.  
& 153. Cyriac. tom. a. *controvers*. num. 43. 44. 45. & 46. & *contro-  
uers*. 3. 7. 4. num. 21. 22. & 23. & tom. a. *controvers*. 281. 2. num. 34. Dom.  
Valenç. conf. 97. num. 168. Et probat D. Basilius *Etimol.* 9. in *He-  
xameron*, pag. mibi 31. ibi: *Ego vero cum sicutum audio, sicutum intelli-  
go; et superem, et pseem, et seru;* & *iumentum, omnia vti dicta sunt  
ita accipio.* Et infra. *Hec itaque vti dicta sunt, intelligentur.*

76. Lo nono, porque quando sin perjuicio de la verdad  
huiuera alguna duda que no la ay, ni aun escrupulo alguno  
en las palabras literales de la clausul. 10. y en el sentido pro-  
prio, y verdadero dellas, y motivo para questionar, si su llama-  
miento comprehendia à la hermana, cessara de todo punto;  
considerando que los Fundadores hablaron discretiuamente  
de las hijas del vltimo poseedor del Mayorazgo, y vltimo va-  
ron agnado, descendiente de Antonio Alvarez primero lla-  
mado, num. 8. in dict. claus. 10. Y de la hija mayor de la linea, y  
de las demás hijas, y líneas masculinas, y femeninas del mis-  
mo Antonio Alvarez. Num. 8. en la claus. 19.

77. Y auiendo llamamiento discretivo, separado,  
y distinto de las hijas de el vltimo poseedor en vna clau-  
sula, y de las hijas de la linea, y de los descendientes de  
ellas por linea masculina, y por linea femenina de  
el primero llamado en otra. Es indubitable, que en la prime-  
ra solo se comprehendieron las hijas de primero grado; y en  
la segunda, las hermanas del vltimo poseedor agnado, y las  
demas hembras descendientes del primero llamado, como lo  
es Doña Antonia Maria; y que cada vna debe suceder en su  
caso, y en su tiempo, y conforme à su llamamiento, ex iuribus  
vulgaribus, in l. liberorum 220. verl. *Totiens ff. de verb. signif l. cum  
in testamento 37. §. ultim. ff. de h. a. red. inst. l. coh. eredi 41. §. qui difere-  
tas 4. & §. coh. eredi 5. ff. de vulg. ibi: Propter specialem inter patrem  
& filium substitutionem, l. ex facto 43. §. 1. ad fin. eod tit. ibi: Magis  
autem est, in utroque eorum tempus sicutum separatum seruari, l. aequi-  
sum 2. §. si prius. ff. de bon. posse f. sec. tab. ibi: Nec sibi iunguntur  
cuius ad suam quicunque causam substitutus sit, l. vxorem 41. §. felici-  
sum 2. in fin. & l. h. a. red. 100. §. due statue 1. ff. de leg. 3. l. 1. ff. de  
auro, & arg. leg. ibi: Si alij vestimenta alij vestis muliebris separatis  
legatis, si distractis muliebris, & ei assignatis, cui specialiter le-*

13

gara sunt reliquum alteri debeatur: l. si ita 13. ff. de liber. & posthum.  
l. cum Delanionis 18. §. cui fundum 11. ff. de fundo instr. l. fin. §. cui duci-  
cia; ff. de tritico, vin. & oleo, leg. l. dol. claus. 119. ff. de verb. obligat.

78 Probant Dom. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 55. vbi Adden-  
tes, & etiam in notis ad lib. 1. cap. 6. num. 28. & 29. verbi Secundo  
fallit, quando testator discretive loquitur. Castill. lib. 5. cap. 66. nu-  
m. 47. 48. & 49. & cap. 89. num. 149. 150. 151. & 2 num. 175. Ramon  
conf. 65. num. 11. & conf. 100. num. 387. & 395. Fontan. tom. 1. de-  
cif. 246. à num. 5 ad 12. Dom. Latrea tom. 2. decif. 54. num. 17. 18. &  
19. & allegat. 108. num. 15. Cyriac. tom. 1. controu. 8. numer. 117. &  
controu. 174. la 2. num. 26. Capic. Lattro, lib. 2. decif. 128. num. 2.  
& num. 50. & 51. Tonduto ciuit. q. est. 99. num. 6. & 8. D. Crespi  
obseru. 21. num. 16. & 17. Donato Antonio de Marinis, variar.  
lib. 2. cap. 126. num. 19. Ioseph de Rosa consult. 42. num. 26. & 27.  
& consult. 69. num. 154. & 155. 204. & 205.

79 Lo dezimo, porque el tener Doña Antonia Maria su  
llamamiento en la classe s. y claus. 19. fol. 6. B. es constante por  
el tenor, y contexto della: Pues desfalleciendo todas las lineas  
masculinas de las hijas de los Fundadores; por la orden que dexá da-  
da, quieren, que en tal caso ayas herede el dicho Mayorazgo la hija  
mayor de la linea del dicho Antonio Alvarez, que á la sazon fuere vi-  
ua, y despues della, sus hijos, y hijas nietos, y nietas y sus descendientes,  
guardande la orden si fadicha; que los varones sean preferidos á las  
hembras, y los mayores á los menores, segun que de suyo es dicho. E que  
estí mismo se guarde en todas las otras hijas del dicho Antonio Alvarez  
y sus descendientes. En tal manera q. sean siempre preferidos los  
varones á las hembras; y entre los varones el mayor, y su linea mas-  
culina al segundo; y el segundo al tercero; y así en todos los otros suc-  
cessivamente. Entre las fembras siempre la mayor, y su linea dere-  
cha masculina á la femenina, y la linea de la mayor, á la linea de la  
segunda y así la segunda á la tercera y así de las otras que vnie-  
ren.

80 Con que clara, abierta, expresa, y germinadamente  
están llamadas, gradualmente todas las hijas de Antonio  
Alvarez primero llamado, Num. 8. y de su linea, y los desce-  
ndientes del suyo dicho, y contenidos en su linea, quier desciendan  
por la masculina, quier por la femenina; y en qualquiera  
grado que se hallen, como no sean hijas del primero grado  
del ultimo agnado descendiente del dicho Antonio Alvarez,

Num. 8. que juntamente fuese ultimio possedor, y por cuya muerte vacase el dicho Mayorazgo. Porque estas tienen su llamamiento especial, è individuo en la claus. 10. Et eis ibi specialiter legavit. Lxxorem 41. § felicissimo 2. ff. deleg. 3.

81. Y todas las demas de la linea masculina, y femenina del dicho Antonio Alvarez le tienen colectivo, general, y absoluto, y separado en la claus. 19. y en esta, id est, alio capite plenius omnibus filijs prospectum est. Et generaliter, & generali sermone substitutione relieta est. Et ad omnes casus supplendos pertinet. Et loquitur in eadem voluntate per clausulam generalem, & specialem, respectu diversarum personarum, ad iura, & authoritates traditas, supra num. 58. & 63. Cyriac. controv. 522. num. 126.

82. Late, & docte Dom. Crespi obseru. 20. ex aum. 15. ad 20 vbi ita concludit. Cum ergo in nostro casu ad eo diuerse testator disponat, quilibet substitutionis gradus de per se iudicandus est, ac si alij non adessent: Quia ab ipso testatoris sermone sunt clausulae discretæ. Et ut inquit Modestinus, cum aliud, atque aliud testator disponere vult, singulis separatis substitutionibus uti debet, l. iam hoc iure 44. §. 1. & 2. ff. de vulgari. Si autem separatae sunt, de una ad aliam non fit illatio.

83. Y asi cessa de todo punto todo genero de duda, y disputa: vt eruditus docuit Melchior Cano, de locis, lib. 12. cap. 6. ibi. Itaque si scriptura diuinæ locutus planum, & apertum habet sensum, vel ex contextu, vel ex alio eiusdem scriptura loco, vel ex verbo rum ipsorum clara luce, nullum nostrum praceptum est. Nempe defuscidans, è textu questionibus, que enim clara, & aperta sunt, quoscum eiusmodi dubitationum nebulis obsecrantur. Ut cauet, & concludit P. Jacob. Montefrio, in methodo. Didascalica, 1. part. prænot. 15. num. 4. ad fin. pag. mihi 116. & traditum fuit supr. num. 44. & 45. & se qq. & num. 75.

84. En cuya conformidad seguramente puede D. Juan de Ayala, Num. 59. decir à D. Antonia Maria la del Num. 53. que el llamamiento de la susodicha, está en la classe quinta, y en la clas. 19. no en la classe segunda, ni en la claus. 10. y que en la vacante sucedida no tiene derecho alguno para suceder; Quoniam scripta non est; iuxta l. quotiens 9. ff. de hered. iust. y porque para el caso presente no esita substituida. Non enim videtur in hunc casum substituta, ex l. scita quis substituerit 21. ff. de vulgari. Et tandem, porque, de ea non loquitur substitutio, t. ad probationem.

14

21. Ced de probat, vbi notat Bald. numer. i. l. interest multum 22.  
C. de solut. ibi: Quantum lectio probat, D. Molina, lib. 1. cap. 4. nu. 5.  
Peregrin. de fideicom. art. 11. num. 37. & art. 27 num. 15. verit. Denique, Joan. Gutier. pract. lib. 3. q. 68. a num. 11. Castillo, lib. 4. cap. 9.  
nu. 3. & 74. D. Valenç. tom. 1. conf. 97. nu. 23. & 24. & tom. 2. conf.  
113. nu. 119. D. Solorz. de Ind. Guu. tom. 2. lib. 2. cap. 19. num. 3. Cy-  
riac. tom. 1. controu. 8. num. 46. & 47. & controu. 174. la primera  
num. 12. & tom. 2. controu. 281. num. 41. & tom. 3. controu. 521. num.  
10. vbi ex alijs concludit, esse irrefragabile argumentum: *Ista per-*  
*sona non est substituta hoc casu, ergo non debet admitti.* Donato Ant.  
Marinis, par. lib. 2. cap. 126. num. 17. vers. fin.

*Excluyense algunas replicas de la misma Doña Anto-  
nia Maria, hermana del ultimo poseedor,*

Num. 53.

85 **A** Vnque reconoce Doña Antonia la seguridad,  
y firmeza del discurso antecedente, y debie-  
ra aquietarse à el; toda via procurar turbarle  
con algunas replicas de tan poca consideracion, como son el  
decir.

#### REPLICA PRIMERA.

86 **L** O primero, que si bien la segunda clase de los llame-  
mientos expressados en la claus. 10. es li-  
mitada à las hijas de primero grado del ul-  
timo descendiente agnado del primero llamado, y ultimo pos-  
seedor, por cuya muerte vacò el Mayorazgo, y no se extiende à  
las demás hembras agnadas descendientes de otros hijos del  
primero llamado, con todo, esto tiene Doña Antonia Maria,  
hermana del ultimo poseedor llamamiento claro en la segun-  
da clase, y en el principio de la claus. 11. donde están puestas ci-  
condicion, todas las lineas masculinas legitimas, descendientes de  
Antonio Alvarez Num. 8. hijo mayor de los Fundadores, y primera  
llamado à la sucesion de su Mayorazgo: antes de dar paso à la ter-  
cera clase de llamamientos de rigorosa agnacion en fauor de  
Hernando, y Francisco Alvarez de Toledo, y Pedro Zapata sus  
hijos, los del Num. 9. 10. & 11. del Arbol, y que ella se incluye en

dichas lineas masculinas descendientes de Antonio Alvarez; y como puesta en condicion tiene llamamiento anterior à los de la tercera, y quarta classe , iuxta resolutionem D. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 2. & ibi Addent.

87 Lo qual se excluye con evidencia : assi porque la inclusion de Doña Antonia es incierta ; y no se puede considerar comprehendida en las lineas masculinas legitimas descendientes de Antonio Aluarez hijo mayor, Num. 8. por tratarse de Mayorazgo irregular; como enseña el señor Molina, d. cap. 6. num. 38. & seqq. ex lib. 3. cap. 5. num. 69. & utrobique Addent. qui plurimos tradunt; & vltra eos late Gratian. tom. 5. discept. 901. ex num.

21. usque ad fin.

88 Como porque el principio de la claus. 11. no es tan absoluto, ni está formado con tanta generalidad , como pondera Doña Antonia, pues auiendo hablado los Fundadores de la primera classe de llamamientos de rigorosa agnacion a fauor de su hijo mayor , y los descendientes del susodicho en la claus. 8. y suscitado la artificiosa en la segúda classe à fauor de las hijas de primero grado del ultimo agnado descendiente del mismo hijo mayor , y primero llamado, que juntamente fuese ultimo poseedor, por cuya muerte vacó el Mayorazgo, y à fauor de los varones descendientes de varon en varon por linea recta masculina de las susodichas, en la claus. 10. dixeron en el principio de la 11. y en defecto de todas las dichas lineas masculinas legitimas descendientes del dicho Antonio Alvarez , nuestro fijo mayor, segun y por la forma , y manera que dicha es. Es nuestra voluntad y queremos y ordenamos que aya el dicho Mayorazgo y suceda en los dichos bienes del Hernan Alvarez de Toledo nuestro fijo, el del Num. 9: vt suprà ex num. 3. ad 8.

89 Desuerte que no pusieron en condicion absoluta, y generalmente todas las lineas masculinas, descendientes de Antonio Alvarez, hijo mayor, y primero llamado, Num. 8. si no las que dexaron dichas, que eran las de rigorosa agnacion, y las de la artificiosa en las hijas del ultimo agnado, y poseedor, por cuya muerte vacó el Mayorazgo, y de los hijos, y descendientes varones dellas, de varon en varon, por linea recta masculina de las susodichas. Y para que no pudiesse auer motivo de duda en esta limitacion, la dexaron calificada reduplicativamente, assi con la diccion dichas, y con las palabras, segun,

guas, por la forma, y maneras que dicha es que viñas, y otras son te-  
lativas, repetitivas, y restrictivas a las líneas, personas, y cali-  
dades ariba expuestas, e incapaces de comprender, ni ex-  
tenderse a otras algunas, y de constituir diferencia, diuersi-  
dad, ni extensión alguna de las referidas en las clausulas ante-  
iores: Proinde atque scilicet posterioribus tabulis ipse fuisse heres  
scripti, ut verbis utamur, l. fin. in fin. ff. de hered. inst. Et hunc ha-  
bent sensum, ut non omnis, qui patri heres existit, sed is qui ex testa-  
mento heres existit, substitutus videatur ut inquit Consult. in l.  
qui liberis 8. s. hec verba, ff. de vulgari, l. 3. s. eodem modo, ff. nautae,  
caupones, & stabilitatis Praetor s. S. sed iudex ff. de re iudic. l. 1. s. hoc  
edictio, ff. de postul. l. ase. tot. 73. ff. de heredi. instit. l. senta scriptero  
38. ff. de condit. & demonstrat. Audient. de hered. & falz s. si quis  
autem, vel. Si vero nulla: ibi: Secundum prius à nobis traditum or-  
dinem. Et v. cf. Si vero institutio: ibi: Secundum à nobis datam ob-  
servationem, ubi glori. & D.D.D. Molina; lib. 3. cap. 5. num. 64. 65.  
& 66. & cap. 7. numeris: Ioan. Garcia de nobilit. in diuis. oper. num.  
49. & seqq. latissime Aug. Barboza in tractatib. Actio na 201. &  
dictione 87. 107. 395. & 396. Latius Addent. ad D. Molina. lib. 3.  
cap. 5. num. 64. 65. & 66. ubi laudant Castillo, pluribus locis, sed  
debet etiam laudari, de tertij cap. 5. & num. 3. & per tot. Vglia di-  
sert. 49. num. 12. & 13. Zehio Vichio. decisi. 101. num. 31. decisi. 192.  
num. 20. decisi. 252. num. 12. decisi. 307. num. 6. & decisi. 492. num. 23.  
decisi. 508. numer. 6. & 10. decisi. 546. numer. 5. & decisi. 632.  
num. 6.

90 Y esto procede con mayor seguridad, y llaneza, y sin  
que en ello pueda auer escrupulo alguno; respeto de que en la  
5. classe de llamamientos, y en la claus. 19. estan posteriormente  
llamadas la fija mayor de la linea del dicho Antonio Alvarez hi-  
jo mayor, y primero llamado Nu. 8. y despues della sus hijos, y hijas,  
 nietos, y nietas, y sus descendientes. Y todas las otras fijas de el dicho  
Antonio Alvarez, y sus descendientes; y entre los varones el mayor y  
su linea masculina. Y en el principio de la claus. 20. estan pue-  
stas en condicion absolutamente todas las lineas masculinas, y  
femeninas, descendientes por linea recta del dicho Antonio Alvarez,  
como de ellas parece, y se noto. Iupert. numer. 12. & 13. Y estos  
llamamientos dispositivos, y condicionales, discretiuos,  
y posteriores, acreditan de todo punto, que en la segunda  
classe, y en el principio de la clausura no fueron puestas en con-

dicion todas las lineas masculinas,descendientes de las hijas de Antonio Alvarez; sino solas las procedentes de las hijas del ultimo varon agnado, descendiente del susodicho, que fuesse juntamente poseedor ultimo, por cuya muerte vacasse el Mayorazgo, per iura, & auctoritates traditas (up.n.77.&78). Y assi no incluye, ni sufragá en manera alguna el principio de la clausula, à la dicha Dona Antonia.

### REPLICA SEGUNDA.

**D**ize lo segundo, que por el mismo caso que se la confiesa por Don Juan de Ayala, que para el caso sucedido tenia llamamiento la clausula la hija de primero grado del ultimo descendiente agnado del primero llamado, y ultimo poseedor, por cuya muerte vacó el dicho Mayorazgo; es forçoso que confiesse assimismo, que le tiene tambien Dona Antonia, como hermana del ultimo descendiente agnado del primero llamado, ultimo poseedor, por cuya muerte vacó el dicho Mayorazgo. Pues en el de recho, y en casos semejantes, à falta de hija, el mismo privilegio que ella pudiera tener, se concede à la hermana del ultimo poseedor, por las prerrogativas de la linea, y de la mayor proximidad, ex traditis per Dom. Molin. lib.3. cap. 4. nro. 41. & ibi Addent. & latius cap. 5. sub n. 71. & 72. Rojas. de incompatibilit. 1. part. cap. 6. num. 149. 150. & 151. & 3. part. cap. 4. à n. 32. & num. 53.

92. Pero se excluye fazil, y eficazmente el reparo; porque si bien es cierto, que la hermana, à falta de hija, se subroga en su lugar para suceder en el Estado, y Mayorazgo de el hermano difunto, como lo supone el cap. significauit 36. de rescript. ibi: Significauit nobis Comitis Namuten. quod mortuo Comite fratre suo, ipsa in eius successeris Comitatu. &c.

93. Esta regla no procede vniiformemente, y sin varacion. Y porque en ella se hace grande insistencia por parte de la dicha D. Antonia; para desvanecerela, parece preciso proceder con la distincion de los casos siguientes.

94. El primero, quando el Mayorazgo es regular, y no tiene llamamientos irregulares, y falta varon de la misma linea, y grado, porque entonces reducitur ad instar secundi gradus.

y sucede sin disputa la hembra iuxta l.2. tit. 15. part. 1. ibit E por ende establecieron que si fijo varon y non ouiesse, la fija mayor heredasse el Reyno. Et infra. Pero si todos estoz fallecieren, debe heredar el Reyno el mas propinquio pariente que ouiere se, Dom. Molin. lib. 1. cap. 2. & 3. per tot. & lib. 3. cap. 4. num. 4. & 5. & num. 12. vbi Addent. Rojas de incompatib. 1. part. cap. 8. num. 53. & 3. part. cap. 4. num. 6.

95 El segundo, quando el Mayorazgo es irregular, y perpetuo, y han fallecido todos los llamamientos, y personas, que segun estos debieran tener prelacion à las hembras, y aun que estuiessen excluidas de la sucesion, porque entonces, asi por la perpetuidad del Mayorazgo, como por conservar la memoria del Fundador del, son admitidas, ut casus iniquitas per conjecturam maternie pietatis emendetur, ex l.3. C. de inoffic. testam. vel quanuis non ex iudicio defundit; ex successoris tamen necessitate admittantur, iuxta l.1. §. non solum 3. ff. ut legat. seu fideicomm. non. caueatur Fuit enim ordinarium, ante de iudiciis testatum, de in sic de successione ab intestato loquit. l. vif. se tabula testam. null. & extabunt, vnde liberi, Dom. Mol. lib. 1. cap. 6. num. 22. & lib. 3. cap. 3. num. 7. 2. Et ibi Addent. Lata de vita hom. cap. 30. num. 112. & 113. Rojas vbi proxime, dict. cap. 4. num. 7. 8. & 9.

96 Y ninguno de estos dos casos conduce à la controvèrsia presente; porque ni el Mayorazgo es regular, ni faltan llamamientos, ni ay necesidad de suplirlos, ni peligra la perpetuidad. Castill. lib. 5. cap. 92. num. 12. vers. Ceterum.

97 El tercero, siendo tambien irregular el Mayorazgo quando despues de algunos llamamientos irregulares, se les da por el Fundador à las hembras generico, y sin bastante claridad; y se duda si ha de suceder las de la linea derecha, y efectiva de la sucesion, ó las de la contentiva de ella: ó ha de bolver la sucesion à las hembras de la linea superior, que quedó postergada; en que la resolucion mas cierta, y practicada es, que han de preferir las de la linea efectiva, y contentiva de la sucesion, à las de la postergada; y no se ha de dar lugaz à la reintegracion de ella, ex late traditis per Castillo lib. 5. cap. 91. à num. 60. & à num. 70. & c. ip. 92. à num. 17. usque ad fin. & per Addent. ad Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 22. & lib. 3. cap. 5. num. 72. Rojas de incompatib. 1. part. cap. 6. §. 12. ex num. 144. maximè, num. 150. 151. et 152. et 3. part. cap. 4. ex num. 22. et à num. 48. ad 63.

98. Y este caso se disputará entre la dicha Doña Antonia Maria, Num. 53 hermana del vñltimo poseedor, y las hembras de linea superior, y los descendientes de llas, que litigan en este pleito, sobre los Mayorazgos de Pedro Zapata; y no haze para el Estado de Zedillo, que pretende D. Juan de Ayala, Num. 59.

99. El quarto caso es, quando la hembra funta en las reglas ordinarias, y casos que la favorecen para la recessión, compite con varón agnado, ó cognado de linea, y grado inferior, y pretende excluirle, por dezir, que no muestra llamamiento claro, ó conjectural, y de tales presunciones, y admisicullos que pueda, y deba vencer á la hembra de mejor linea, y grado, que son los terminos en que hablan las Doctrinas de que se vale Doña Antonia Maria, hermana del vñltimo poseedor, de quibus supr. num. 91.

100. Y este tampoco se ajusta á la controversia presente; porque Dno Juan de Ayala Num. 59. tiene para la vacante sucedida, que se questiona, no solo llamamiento conjectural, que le bastara, sino muy claro, y manifiesto para vencer á la hembra de mejor linea, y grado, como enseñan el señor Molin. d.lib.3.cap.4 ex nu.32. & n.38.39. & 40. & cap. 8.n.10.vers. Nisi ex alijs coniecturis constet, & cap. 13.n.23. & 43. & ibi Addent. & prater ab eis laudatos, Caleval de iudic. tit.3. disp. 5. nu.22. & fin. Scipion Rouit. conf. 6. Lara de vita homin. cap 30. ex n.89. D. Larrea decif. 51. num. 22. Rojas de incompat. 4. part. cap. 1. num. 60. & 61. y queda fundado, supr. in art. 1. à num.

101. El quinto caso, y totalmente adequadó á la disputa presente, y á la exclusiva de la replica segunda, propuesta por Doña Antonia Maria, supr. num. 91. es quando el Fundador para en cierto tiempo, y para despues de extinguida alguna linea de agnacion, haze llamamiento individual, y específico de alguna hembra, ó hembras, con señales, y demonstraciones restrictivas, limitadas, y taxatiwas. Y en su defecto passa á llamar otras personas, y sus lineas, y se questiona si la hembra de mejor linea, y grado, á quien no conviene aquel llamamiento individual, y específico, restrictivo, limitado, y taxatiuo, ni las calidades que él pide, podrá suceder en perjuicio, y antes de las demás personas, y lineas inferiores, consecutivamente llamadas. Y en estos terminos no ay duda, ni question, en que las

das hembras de mejor linea, y grados, à quien no conviene el llamamiento, ni se hallan con las calidades, y circunstancias que él pide; carecen de accion, y no pueden competir, y debe ser repelidas, y postuestas à las demás personas, y lineas inferiores, que tiene llamamiento consecutivo à las que faltaron, tener paciencia, y aguardar que llegue el caso de su llamamiento.

102 Porque las prerrogativas de linea, proximidad, y las demás reglas ordinarias cesan de todo punto, y no obran efecto, ni merecen atención alguna; quando el Fundador previno, y dexó dada forma, y prouidencia especial, hizo disposición irregular, y manifestó voluntad contraria. Pues à esta cede, y se rinde todo, y ella preualece à las reglas, y es la primera regla de todas, y no dexa operacion, lugar, ni entrada alguna à las demás. *Vt assertum est supr.num.33. & 34. 42. 43. & 44. &c probant Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 47. ad fin. & lib. 3. cap. 8. num. 7. 8. 9. & 10. & cap. 9. num. 20. ad fin. Castili. lib. 5. cap. 92. numer. 33. & seqq. & cap. 93. à num. 11. ad 26. & lib. 6. cap. 138. à num. 10. Dom. Larrea decis. 54. à num. 16. ad 24. Dom. Crepli obseru. 22 num. 92. Soufa Macedo decis. 16. num. 12. ibi: *Nisi aliquis habet vocationis prerrogatiuam.**

103 Pulchre in specie Rojas, de incompatib. 3. p. cap. 4. num. 64. & fin. ibi: *Aduertendum tamen, vt imponamus finem huic capituli, quod hoc limitari debet, si post agnatos in maioratu pure agnationis, vel masculos cognatos in maiori oratibus pure e masculinitatis specialiter vocata sunt aliquafammina, vel masculus ex feminis; & eorum descendentes: quia tunc deficientibus agnatis seu masculis, & alijs ex linea ultimi possessoris, ad specialiter nominatum ibit successio, & ad eius descendentes, & non retrocedet ad eas, vel ad eos ex linea anteriori, seu primogeniti; quia specialiter prius nominasti succedere debent, & post eos ext. n. los, tunc succident ex delij, qui fuerint ex linea superi: ex textu in l. cum ita 32. §. infideicom. n. 80, ff. de leg. 2. Et, addidetur ego. ex l. 40. Taur. ad fin.*

104 Este, pues, se ha que à decir, es puntualmente el caso de este pleito: porque la fundación llamó en primero lugar à Antonio Alvarez, Num. 8. y a los hijos, y descendientes agnados del susodicho; y por muerte del ultimo agnado de los, que juntamente fue el ultimo poseedor, por cuya muerte vacó el Mayorazgo; llamó a la hija mayor de primero grado, que el

tal vltimo agnado, y vltimo poseedor vacante, y dexase, y a los hijos, y descendientes varones por linea recta masculina de la susodicha. Y en su defecto a la hija segunda, y a las demás hermanas de la hija mayor, y a sus hijos, y descendientes varones por linea masculina derecha, como dicho es. Y à falta continuaron otros llamamientos de agnacion rigorosa. Y extinguida, suscitaron la artificiosa en sus hijas, y en los hijos, y descendientes de varón en varón de las susodichas, como tantas veces se ha repetido.

105. Y no siendo Doña Antonia Maria la de el Num. 53, hija del vltimo descendiente agnado del primero llamado, y vltimo poseedor del Mayotazgo, aunque sea hermana de el susodicho, no la conviene el llamamiento de la *segunda classe*, ni se puede incluir en él, ni extenderse à ella, como restrictivo, limitado, y taxativo. Y por tenerle especial, è individuo los de la *tercera*, y *cuarta classe*, que se deben anteponer, y preferir à la dicha Doña Antonia, que à la verdad tiene el suyo en la *quinta classe*, y no ha llegado su caso, como se fundó *suprà ex manu*. *ad* y se prueba tambien con las reglas, y doctrinas del num. Y en estos terminos el llamamiento de hija no puede aprouechar à la hermana, ni se la puede considerar subrogada en lugar de la hija, por ser contra derecho, ex traditis suprà num. y contra la voluntad de el Fundador, ex dictis num.

### REPLICA TERCERA.

106

**L**O tercero dice Doña Antonia, que á y a su favor la misma razon para suceder en la presente vacante, que la que podia tener la hija de primero grado del vltimo poseedor, por ser hembra agnada, descendiente del primero llamado, y capaz para suscitar agnacion artificiosa, y ser cabeza de linea della, que es el fin à que miraron los Fundadores, dando ésta prerrogativa à las hembras agnadas de la linea primogenitá, y quebrando por razon dellas el rigor de la propia, y verdadera agnacion, que continuaron en los llamamientos de la tercera classe, y de los demás hijos varones, à quien llamaron.

107. Consideracion que se excluye abiertamente por mu-

muchas razones: La primera, porque se niega que aya la misma razón en la hermana, que en la hija del último de descendiente agnado del primero llamado, y último poseedor del Mayorazgo: antes bien ay una distancia muy grande, y una diferencia de gravedad consideración: Pues la hija del último poseedor, si la huviere, se hallaría en la linea efectiva de sucesión y de posesión actual: y la hermana del último poseedor estaría fuera de la linea efectiva, y aunque se halle en la contingencia, está postergada, y con un derecho suspendido, quasi muerto, y extinguido y de muy poco, o ningun momento.

108 La legotida, porq aunq regulamente contiene odio la exclusión de las hembras para la sucesión de los Mayorazgos, argum. *l. maximum vitium 4. C. de liber. præter. l. lege duodecim, tab. 14. C. de legit. hered. §. ceterum; inst. de legit. agnat. suces.* Es mayor, y menos puesto en razón, quando se excluye a la hija del último poseedor, como advirtió el señor Molina, *lib. 3. cap. 4. num. 19. & 20. Vela dissert. 49. num. 75. in princip.*

109 La tercera, porque la hija se halla en la linea derecha descendencia, natural, propria, verdadera, y substancial, *l. 2. tit. 15. part. 2. & iterum, l. 1. 18. part. 3. l. 49. & 45. Taur. Rojas de incompatib. 1. part. cap. 6. §. 20. à num. 299. ad 303.* Y la sucesión que justamente llegó hasta la persona de su padre, es mas propio, y mas regular, y de mayor equidad el continuarse en ella, en tanto grado, que por la muerte de su padre, mas parece que continua en el dominio que él tenía, que adquirirle de nuevo, y que trata mas de retener, y conservar, que de adquirir, y que solo se la desiere la administración nuevamente, argum. *l. in suis 11. ff. de liber. & posth. ibi. Itaque post mortem patris non hereditatem percipere videntur; sed magis liberam bonorum administrationem consequuntur, l. 1. §. largius 12. ff. de suces. edict. abit. Pene ad propria bona veniunt, §. sui 3. iust. de hered. quid. & differ. ibi. Et viuo quoque patre quodammodo dominus existinat.*

110 Quid maxime procedit en Mayorazgos, y feudos: *Glos. in cap. 1. §. fin. in fin. de feudi cognitio, ibi. Ex his ergo colligitur, quod filij non acquirunt patris succedendo; sed acquisitum capiunt. Sequitur Bald. in l. cum antiquoribus, C. de iure deliber. num. 18. verl. Nono. Notant DD. in d. l. in suis, maxime Iason ibi num. 5. & ex num. 13. Gozadini. cons. 7. num. 5. & Roland. cons. 1. num. 19. fib. 1. Pérez yra decis. 59. num. 5. D. Larrea decis. 8. num. 48. Rojas de incompatib. 1. part. cap. 6. num. 14. 3.*

111. La quarta; porque la exclusion de la hermana del ultimo poseedor no es tan reparable, ni odiosa, ni se aparta tanto de la naturaleza de los feudos, y mayorazgos; hallase en la linea colateral postergada, y sin ninguna de las prerrogativas, que asisten à la hija para la sucesion del feudo, que admite hembras; como se prueba literalmente del cap. 1. §. quin etiam 1. Episcopum, vel Abbatem, &c. ibi: *Quin etiam si quis eo tenore feudum acceperit, ut eius descendentes masculi, & feminæ illud habere possint: reliquo masculo ultraeius feminæ non admittuntur*, cap. 1. §. filia 2. de success. feudi, & utrobique Glos. Andr. de Ibernia in d. §. quin etiam, num. 2. ibi: *Dic ergo quod me mortuo successit filius masculus meus in feudo; deinde filius predictus moritur sine filio masculo, an filia mea soror fratri sui succedat?* videtur quod sic: nam dictum fuit inductione feudi, quod succedant masculi, & feminæ descendentes ex me, tamen dicitur, quod ex quo exclusa est filia per masculum, non admittetur ultraeius ad successionem fratris. Est ratio pro hoc, quia tenor, & conditio fuit, ut feminæ descendentes succedant: hic non esset feminæ descendens eiusdem, de cuius successione agitur, sed ei soror, & collateralis, postquam filius successit: iam agitur de feudo filij, ff. de vulgar. & papil. l. sed & si plures. §. 2. Et desit esse patris ipso sona mutata, ff. de adquir. hered. l. per Procuratorem. Fachineus contra. lib. 7. cap. 45. tot. Castill. lib. 5. cap. 91. num. 43. vers. Ego sane distinguendum existimo, & num. 44. & seqq.

112. La quinta, porque deste principio nace la disposición de la l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. y la comun resolución de los Autores del Reyno para excluir al hermano, o hermana del ultimo poseedor del Mayorazgo de la sucesión del por hallarse ya transversal de la linea primogenita, y para dar lugar à la reuención de los bienes à la Corona, ut videre licet, apud Paz de tenua cap. 57. num. 50. 51. & 52. Castill. lib. 5. cap. 89. num. 79. & 80. per tot. Adiect. ad Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 21.

113. La sexta, y ultima, porque aun dado, y no concedido, que en Doña Antonia, como hermana, huiesse la misma, ó superior razon que en la hija del ultimo agnado de la linea primero llamada, y ultimo poseedor del dicho Mayorazgo; no mejoraua de partido, ni se pudiera incluir en la sucesión, y tenia que pretender por ser llana, que la presente es question de voluntad, ex facto. 17. §. si quis rogatus, el 1. ff. ad Trebell ibit. *Voluntas quasvis videbitur esse*, &c. Y le gouernan por el arbitrio

trio libre de los Fundidores, l.i.C.de Sacro Eccles. ibi: *vt supradicta voluntatis (postquam iam aliud velle non possunt) liber sit filius: & licitum, quod iterum non reddit, arbitriu.* No se atiende a los apices, ni a las subtilizas del derecho, l.filio præterito 17 ff. de iniuncto rapto, ibi: *Licet subtilitas iuris refragari videtur, atamen voluntas testatoris ex bono, & aequo tuebitur, si quis l.C.de instit. & substit. ibi: Ne dum nimia vimur circa huiusmodi sensus subtilitatem, iudicia testantium defraudentur.* Ni a los argumentos, y discursos de los opositores, ni a inteligencias fríbolas, ó interpretaciones cauilotas, ni a congeturas algunas, l.continuus 137. §. cum ita sit ad fin. ff. de verbis obligat. ibi: *Nullius est conjectura locus,* b. 3 C.de liber.præter. ibi: *Cum enim manifestissimus est sensus testatoris: verborum interpretationis quam tantum valeat, ut melior sensus existat.*

114. Y quando en las clausulas, ni en las palabras dellas no ay duda considerable,cessa todo genero de question, l. lib. 3. aut ille 25. §. fin. ff. de leg. 3. ibi: *Cum in verbis nulla ambiguitas esse non debet admitti voluntatis questio.* Porque la voluntad es la regla primera, la mas firme y segura, la que rige las códiciones, la que lo gouierna, y domina todo, iuxta latè tradita, *supr. nro. 44 & seqq.*

115. La que gradua los llamamientos, y la que señala a cada uno el tiempo, y lugar en que ha de suceder, Auth. de hæredit. & falcid. §. si quis autem, veri. Si vero, cl. 1. ibi: *In ordinatum per ro nihil, neque confusum, nec in his fieri volumus;* sed primus secundum ordinem vocatus, post eum qui iam exclusus est, ita viceetur prior: desde qui post illum est, ita de cetero, donec ultimus relectus locum faciat alicui exterius venientium. Et infra. Secundum ordinem denominationis, per quam eos dominus denominauerit. Et iterum in veri. Si vero, cl. 2. ibi: *Secundum nos à nobis datam observationem.* Et Authent. de hæreditibus §. prætereasibi: *Quo quisque vocatur ordine, confirmamus, & ultimas eorum voluntates legitime consistentes non subuerimus.*

116. La prouidencia especial que en la fundación está dada, preualece, y hace cesar la prouidencia de la ley, l. heredes mei 57. §. 1. ff. ad Trebell. l. cum uia 32. §. in fiduciam commiss. ff. delegat. 2. Pescyra deois. 8. num. 8. A la opinion de los testidores se han de rendir los interesados, y a quietarse a su dictamen, aunque irregular, y medios adequados a superior razon: Cum

variae sint hominum voluntates, quorundam gratificari voluntum; his, quibus hereditas relieta est, s. quia poterat. 4. infra ff. ad T. 1. ebel. l. quo loco 20. §. 1. ff. de hered. inst. ibi: Et hanc mentem esse testantis, l. in testamento 64. ff. ad leg. falz. ibi: Sententia testatoris standum est; l. cū delani onis 18. §. Afinam, v. et. Item caccabos. ff. de fund. instr. ibi: Sed in primis quid testator demonstrare voluerit, Corneio. in l. 1. C. de condit. insert. xum. 20. ibi: Ultima voluntates non regulantur à ratione, sed à mera voluntate testantium. Idem Cornelius. conf. 90. num. 13. lib. 3. ibi: In dispositionibus consistentibus in sic volo, licet ratio allegetur, non tamen sequitur habere locum dispositionem, ubi eadem adest: quoniam ex quo tunc non ratis de lege, sed lex de ratione disponit, cum is ordo à sola disponentis emanauerit voluntate, non recte deducitur argumentum de casibus expressis ad casus omisso, Surd. decis. 41. num. 10. Mantic. de coniecl. lib. 3. titul. 10. & lib. 5. tit. 6. num. 4. Casanat. conf. 57. num. 47. Castill. lib. 5. cap. 92. num. 33. Fontanel. tom. 1. decis. 37. num. 18. Vbi quod voluntas testatoris non est consideranda, prout parti aduersa videtur esse debuisse, sed prout reuera fuit.

#### REPLICA . QVARTA.

117. **L**O quarto, opone Doña Antonia, que en la misma clausula 10. no solo está llamada la hija mayor del ultimo descendiente, agnado del primero llamado, que juntamente huiesse sido ultimo poseedor del dicho Mayorgo; sino tambien à falta della, y de sus descendientes varones por linea recta de varon, estan llamadas la hija segunda, tercera, quarta, y las demas hermanas de la dicha hija mayor, suscitando assimismo agnacion artificial en los descendientes de ellas. Con que se dan caso, y casos en la fundacion, de que puedan suceder hembras agnadas, aunque no estén en la linea primogenita, y efectiva de la sucesion; y se hallen en la contentiuia transversal, y postergada. Y assi se le ha de dar la tenuta, sin hazer reparo alguno en la circunstancia de no ser hija, sino hermana del ultimo agnado, y ultimo poseedor del dicho Mayorgo.

118. A lo qual queda ya lobradamente satisfecho con tantas, y tan efficaces respuestas como se han dado à la replica 3<sup>a</sup> supr. ex numer. 106. Y con la regla de que la disposicion ade-

quas

quada à personas ciertas, y señaladas, con nota, y singularidad especial, no estiende sus efectos, ni apriuecha à otras à quien no comprehende, y de quien no habla, y son diuersas, y de grado diferente, iuxta l. fideicomissarie 23. §. fideicommissaria 3. ff. de fideicomis. libert. ibi: Quam sententiam iure singulari receperat ad cetera fideicomissa relata porrigit, non placuit, si que conditio 39 ff. de condit. & demonstr. ibi: Quae conditio ad genus personarum, non ad certas, & notas personas pertinet: eam existimamus totius esse testamenti, & ad omnes heredes institutos pertinere. At quae conditio ad certas personas accommodata fuerit, eam referre debemus ad eum dumtaxat gradum, quo haec persona institutæ fuerant, ubi glo. verb. Ad genus, in corpore, & in margine, notat. Quod generalis conditio generaliter, specialis specialiter intelligenda. Et verbo Gradum, aduertit. Quod conditio iuxta generaliter omnibus gradibus ad omnes gradus refertur omnibus personis eiusdem gradus intacta ad gradum in sequentem non exteaditur. Mantic. de coniect. lib. 10. tit. 6. à num. 1. & per. tot. D. m. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 67. & 68. Gutierrez. pract. lib. 3. quest. 68. à num. 6. ad 17. & cum pluribus Rojas de incompatib. 1. part. cap. 6. num. 307. & 308.

119 Y finalmente, con que el empezar por vna linea, hazer transito à otra, y preponer el orden regular, anteponer à las personas mas remotas, y posponer à las de los grados mas proximos, vnicamente depende de la volüttad de los Fundadores; sin que los viuos se puedan querer de la antelacion, priuilegio, ó preferencia de los otros, argum. l. si vero 64 §. de viro 9. ff. solut. matrim. ibi: De socero successoribusque socii nihil in lege scriptum est: & Labeo quasi omisum annotat: in quibus igitur casibus lex deficit, non erit, nec utilis actio danda. l. semper 5. §. immunitat 4 ff. de iure immunit. ibi: Certa forma data est, quam immunitatem ipsi dumtaxat habent, non autem liberis, aut libertis eorum prestatetur, l. 1. C. ad l. Iul. de adulter. ibi: Non idem feminis priuilegium detulit. Probat in specie l. cum ita 32. §. in fideicomisso, ff. de leg. 2. ibi: Nisi specialiter defunctus ad ulteriores voluntatem suam extendenterit. Plene Castillo lib. 5. cap. 92. n. 33. ibi: Quia prerrogativa tam linea, quam sexus gradus proximitatis, & etatis subiectiuntur omnino testatorum, & disponentium voluntati, qui possunt ad libitum anteponere, & postponere lineas, sumendo initium à proximiorti, vel remotiori, prout eis placuerit, & visum fuerit, non attento iuris ordine. Atque ideo regulariter voluntas testatoris consideratur, qualis fuisset.

fuit, non qualis esse potuit, & cap. 93. à num. 11. & num. 18. & lib. 6. cap. 138. à num. 10. iunctis traditis, supr. num. 133. & seqq.

## REPLICA QUINTA.

120

**L**O quinto, dice Doña Antonia Maria, que D. Antonio Alvarez de Toledo su padre el del Num. 42. constituyó linea habitual para si, y para todos, y cada uno de sus descendientes, y consiguientemente la constituyó tambien para ella, con antelación a Don Juan de Ayala, que representa a Doña Constanza, y es de linea posterior.

121 Lo qual està, y queda tambien reduplicativa, y exuberantemente satisfecho con la regla de la l. 40. de Toro, vers. Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que instituyó el Mayrazgo, &c. y con las cōclusiones propuestas supr. n. 101. & seqq. Et signanter se excluye con la doctrina Magistral del iuris Molina lib. 3. cap. 5. num. 77. & cap. 8. à num. 1. & per tot. præterim n. 7. 8. & 9. vbi num. 8. hæc protulit verba: *Cum enim in eo primogenito agnationis, atque etiam masculinitatis ratio habita esse censetur, ex eo consequitur masculum etiam linea, & gradus remotoris, atque in linea secundo, vel tertio genitorum constitutum feminam propinquioris linea, & gradus, atque ex linea primogenitorum descendente excludere. Non enim huius maioratus institutor, tam linea, & gradus propinquitatem, quam masculinitatem, & agnationem considerare voluisse, censendus est; quæ masculinitatis qualitas non potest a nepote representari, vbi Addent. ad n. 7. & 8. plures congerunt. Et ultra eos Rojas de incompatib. i. p. cap. 6. n. 173.*

122 Demas q̄ la constitución de la linea habitual en fauor de los descendientes, el efecto que produce, es, que cada uno de los suceda en su lugar, en su tiempo, y en su caso, y para quando llegue el de su llamamiento; sin alterar el orden, ni las classes señaladas por el Fundador; argument. cap. licet 6. ad voto, ibi: *Ordine geniture, id est, in vestitura, D. Couarr. præt. q. 38. num. 12. ibi: Et præ ceteris cauendum, ne quid fiat contra testatoris voluntatem. Flores de Mena, in addit. ad decif. 93. Ant. de Gama, conclus. 6. ibi: Et hoc non ex regulis iuris communis, & fidei in commissorum, sed ex natura rei, & ex voluntate testantis, qui prius genitiram fundauit. Idem Flores de Mena, yar. lib. 1. q. 19. n. 44.*

30. & 31. ibi : Et testatores se conformant, cum dispositione iuris si aliud non disponant, sufficit similiter, aut proportio vnius ad alterum, quando aliud non inveniatur specifici dispositio. Soula Matedo, decis. 16. per tot. maxime num. 20. & num. 12. ibi : Nisi aliquis habeat vocationis prærogativam.

123 Y se accredita mas bien con la mas segura definicion de la linea, que pone Rójas de incompat. 1. y. cap. 6. n. 23. ibi : Et sic linea erit collectio personarum, quae succedere secundum suum ordinem debent, iuxta voluntatem hominis, vel dispositionem iuris, vel consuetudinis.

## REPLICA SEXTA.

124 **L** O sexto, opone Doña Antonia María, que si no tuviera llamamiento en la claus. 1. y classe 2. no le tuviera en otra parte alguna de la fundacion porq en la claus. 19. y classe 5. solo le tienen las hembras cognadas descendientes de Antonio Alvarez primero llamado Num. 8.

125 Pero esta oposición se reduce à vn puro, y mero suefio vigilantium; porque en el hecho es constante, que Doña Antonia María, y todas las hijas, y nietas agnadas, y cognadas, y descendientes por linea masculina, y femenina del dicho Antonio Alvarez, hijo mayor, y primero llamado de los Fundadores, tiené llamamiento muy claro, individual, y especifico en la classe 5. y clausula 19. de la fundació, donde estan literal, y expressamente llamadas la fija mayor de la linea del dicho Antonio Alvarez, que à laazon fuere viua, y despues della sus hijos, y hijas, y nietos, y nietas, y sus descendientes; guardando la orden fijos-dicha, que los varones sean preferidos à las hembras, y los mayores à los menores, segun que de suyo es dicho. Y mandado, que esto mismo se guarde en todas las otras fijas del dicho Antonio Alvarez, y sus descendientes. En tal manera, que sean siempre preferidos los varones à las hembras y entre los varones el mayor, y su linea masculina al segundo, y el segundo al tercero, y así en todos los otros sucesivamente. E entre las hembras siempre la mayor, y su linea de recha masculina à la femenina y la linea de la mayor à la linea de la segunda, y así la segunda à la tercera, y así de las otras que vinieren.

L

Y

126 Y en el principio de la clausula están puestas en con-  
dicion con otras palabras: En defecto de todas las dichas lineas  
masculinas y femeninas, descendientes por linea recta del dicho Antonio Alvarez, ordenamos y queremos, y consentimos que suceda en  
el dicho Mayoralgo la suya mayor o su neta, y sus nietas, o otra heredera sucesiente por linea recta, que a la fazon fuere viua, del dicho Hernan Alvarez y asi de los otros ueñosos hijos y hijas suyo nombreados. Y le buevle a sustituir agnacion artificiosa en los descendientes de las, como le noto super num. 12. 13. 14. & 15.

127 Y en el Derecho es fixo, que estando llamadas la hija mayor de la linea de Antonio Alvarez, Num. 8. y todas las otras hijas y descendientes del suyo dicho; no pueden dexar de estar comprendidas en el llamamiento todas las hembras agnadas, que descienuden, y descendieren del dicho Antonio Alvarez, Num. 8. Si quidem verbum linea vniuersos descendentes, tam ex masculis quam ex feminis comprehendit, l. stemmata 9 ff. de gradib. cap. quod dilecto, 3. cap. cum vir fin. de consang. & affin. Bald. ior. 334. n. 9. & 10 vol. 3. Castillo lib. 5. cap. 93. et. maxime à nu. 36. & lib. 6. cap. 138. per tot. maxime num. 11. Fussat. de subffit. quast. 346. per tot. Cyriac. tom. 3. controu. 527. num. 74. Addent. ad Dom. Moline lib. 3. cap. 6. num. 33. Rojas de incompatib. 1. part. cap. 6. à num. 20. & que adfin.

128 Et ut nulla dubitatio super esset, ut alias dicitur in l. 1. Sed sciendum est ad fin. ff. de edil. ed. I. Añadieron los Fundadores, que entre los descendientes de las hijas del dicho Antonio Alvarez: Y entre los varones de las fuese preferido el mayor, y su linea masculina al segundo, y el segundo al tercero, y asi en todos los otros sucesivamente. Y entre las hembras siempre la mayor, y su linea derecha masculina à la femenina; y la linea de la mayor, a la linea de la legunda, & sic de ceteris. Y bolvieron a poner en condicion las lineas masculinas, y femeninas, descendientes por linea recta del dicho Antonio Alvarez, Num. 8. con palabras tan claras, repetidas, geminadas, y reduplicadas, q. q. no dexaren lugar à duda, question, ni disputa alguna, iuxta l. ille, aut ille 25. s. cū in verbis ff. deleg. 3. l. Ballist. 32. ff. ad Trebellian. Ni arbitrio para congeturar otra cosa, l. continuus 137. s. cū ita 2. ad fin. ff. de verb. oblig. Ni libertad para receder de vna significación abierta, y de vnsentido tan natural, proprio, y precioso, l. non aliter 69. ff. de leg. 3. Pues no ay voces para explicarlo mejor,

52

dijeron mismos enas juridicas, y adequadas à la de la ley, Auth.  
deber d'ib, ab initio cap. 5. lib. 5. cuiuslibet naturae aut genitrix, siue ex  
masculorum genere, sive ex feminis etiam descendens. 139. Y sc corrobora aun con mayor evidencia, por aver  
distinguido los Fundadores las líneas descendientes por linea recta de las hijas del dicho Antonio Alvarez, Num. 8. y de  
d.o prelacion à la masculina, respecto de la femenina 1, que en  
sustancia fue aver querido suscitar, y suscitado agnación arti-  
ficiosa en los hijos, y descendientes varones de las hijas, y  
descendientes agnadas del dicho Antonio Alvarez, haciendo  
à las susodichas cabeças de líneas masculinas, y deixandolas  
con capacidad para suceder, durante sus vidas, que es lo mas  
regular; aunque tambien suelen quedar en otras fundaciones  
excluidas, y admitidos, y llamados los varones de agnación  
artificiosa, procedientes dellas, vt recte considerant, & probant Paul. de Castr. conf. 92. num. 4. vol. 2. Castill. lib. 6. cap. 133.  
num. 9. Perez de Lara de vita hom. cap. 30 ex num. 112. Et num. 117  
& 118. Dom. Latrea decis 34. num. 49. ad fin. Et decis. 54. per tot.  
maxime num. 51. latissimè Vela dissert. 49. num. 45. Et 87.

130. Demas, que la dicha Doña Antonia Maria se halla  
assimismo con llamamiento generico en la sexta classe, y clau-  
sula 21. 22. Et 23. de quibus supr. num. 16. Et 17. in princip. Donde  
estan llamados los parentes transversales, con prelacion de  
vnos à otros, y suscitando tambien agnacion artificiosa en  
ellos. Con que no se puede dudar, que la susodicha està tam-  
bién comprendida en él, ex latè traditis per Castillo lib. 5.  
cap. 93. num. 52. Et 53.

131. Y es cosa bienridicula, y no pequeña osadía, querer  
por vna parte, en vna misma disposicion, estrechar, y limitar  
el tenor de la clausula 19. y el principio de la 20. que hablan  
tan perspicua, clara, distinta, y repetidamente de la hija ma-  
yor de la linea de Antonio Alvarez, Num. 8. y de todas las hi-  
jas del susodicho, y de las lineas procedientes dellas, con pre-  
lacion de la masculina à la femenina; y dar à entender, que  
solo hablaq, y comprehendea à las hijas, y hembras cognadas,  
descendientes del dicho Antonio Alvarez. Y pretender  
por otra parte, y al mismo tiempo, que la claus. 10. y el principi-  
o de la 11. se ayan de ampliar, extender, entenderse, y com-  
prehender à todas las hijas, hembras, y descendientes agnadas  
del

del mismo Antonio Alvarez siendo su hermano heredero, limitado, y taxativo, que solamente hablan, y comprenden á las hijas de primer grado del ultimo descendiente agnado del dicho Antonio Alvarez. Num. 8. que juntamente fuese ultimo poseedor del Mayorazgo, y por cuya muerte yacó el dicho Mayorazgo.

132 Inconsequencias y opugnancia tan clara, y encuentro tan manifiesto, que es lo mismo que si se dixerá que Doña Antonia era casada, y viuda, propia, y verdaderamente á un mismo tiempo; y que se la auia de admitir como viuda, y como casada, contra la regla de la l. Titia. 100. ff. de condit. Et demonstr. ibi: Ridiculum est enim, eandem ut viduam, ut ut nuptiam admitti. O que era de dia, y de noche á un mismo tiempo; siendo cosas tan encontradas, quorum posito altero, necesse est tolli alterum, iuxta l. hac verba, 124. ff. de verb. sign. O que la nieve era negra, y la pimienta blanca, como advierte el Presidente Evarardo, loco, a contrarijs, num. 5. ad fin. y con agudeza Juan Ques, lib. Epigr.

133 O querer mostrar tal erudicion, como la que por irania pondera san Geronimo, in Apologetico, ad Damitionem, pag. mibi 634. Et 637. ibi: In utraque partem, hoc est, et pro iustitia, et contra iustitiam disputare. Et velle uorotatu gladij percutere utrumque, et offendere populis, quod, quidquid ipse vellet, hoc scriptura sentiret. O como por burla dixo Arnobio lib. 3. contra Gent. Quasi natusque liberum sit, in id quod velit atrahere lectionem, et affirmare id positum, quod eum sua suspicio, et conieclura opinabilis duxerit e

## REPLICA SEPTIMA.

134 **L**O septimo, se vale de decir, que el Conde Don Gabriel su hermano, y ultimo poseedor del Mayorazgo, Num. 52. la dexó declarada por su inmediata sucesora en él, y se halla assistida desta circunstancia mas.

135 Pero esta assertion, enunciativa, ó declaracion del ultimo poseedor, es de ningun momento en el caso presente, por estar de suyo tan clara la disposicion, y tan peripicua, y sin duda la voluntad, y por no auer necesidad de declaracion alguna, ni auer alcanzado, ni comunicado á los fundadores el

43

el declarante, ni estar informado de su voluntad; ni poder declarar, ni hacer acto, ni causar perjuicio alguno à los sucesores verdaderos, ni à la misma verdad; ex reg. l. peto 69. §. frag. 3. ff. deleg. 2. ibi: *Nec tamen id sequentium causa propter superiores in posterium ladi debet, l. cum filius fuit.* 28 ff. de milie. cest. ibi: *Quia hereditati quidem sue miles, qualem velles substitutionem facere potest, verum tamen alienum ius minorem non potest;* l. Imperatores 29. §. fin. 29. ff. de probat. l. 2. §. 1. ff. pro emptore; ibi: *Putius substantiam intuetur, quam opinionem,* l. si. force 8. ff. de Caffrense pccul. l. Assumptio 6. ff. ad n. unicipalem, cap. veritate, cum seqq. 81. dist. Et ita deducitur ex traditis per Dom. Molin. lib. 1. cap. 8. nro 38. & ibi Addent. maximè Castillo lib. 3. cap. 10. num. 31. ad 37. & lib. 6. cap. 161. num. 10. & cap. 182. num. 39. & 41. & capit. 183. à num. 6. & ex Pat. Sanch. in precepta lib. 7. cap. 11. num. 18. & 19. Carpio de executorib. lib. 2. cap. 5. per tot. Dom. Valenç. conf. 135. num. 141. ibi: *Sicut in simili videmus, quod declaratio successoris maioratus facta ab ultimo eiusdem possessore, non debet attendi, quando ultimus maioratus possessor id, quod declaravit, non poruit à testatoris intelligere; deficit enim verisimilitudo ab eo, & alia requisita.*

## REPLICA OCTAVA.

136      **L**O octavo, y vltimo, propone Doña Antonia Mátia, que en caso de duda, à ella se le ha de dar la tenuta: porque à la hembra de mejor linea, y grado la compete este remedio en caso claro, y en caso dudoso: y el varon de linea, y grado mas remoto, solo ha de obtener en caso claro à su fauor; iuxta doctrinam Dom. Molin. lib. 3. cap. 4 à num. 32. & num. 37. Castillo lib. 6. cap. 129. nu. 54. 55. & 56. Perez de Lara de vita hom. cap. 30. num. 28. Vela dissert. 49. num. 53. & 99.

137      Ponderacion que tiene manifiesta exclusiva, solamente con retorcer estas doctrinas contra la misma Doña Antonia. Pues el caso presente es claro, è indubitable en fauor de D. Juan de Ayala, Num. 59. varón de linea, y grado mas remoto, por tener las prerrogativas de llamamiento especial, è indistinto, las calidades q' el pide, y auer llegado su caso, como queda fundado en el articulo 1. y tantas veces repetido en este segundo.

138 Y porque para ser probado Don Juan en este juzgo  
à la hembra de mejor linea y grado, le bastaran congeturas  
legitimas, como quedaprobiado supr.num.100.

139 Pero Doña Antonia Maria no ha verificado que el  
sea caso dudoso à su favor, ni puede, porque ésta es muy clara  
contra ella. *Neque verbis Senatus Consultis, neque sententia contum-  
etur ut verbis vitamur, si impuberemus* 22.9. fin ff. ad Cornel. de fals.  
Y su pretension, *nec verbis, nec voluntate defunctori accommodat-*  
*est, ut ait Consulta in l. Si ancillas* & 3. ff. delegari. Y porque la duda  
a una de ser propria, formal, y fundada en obscuridad, y ambigüedad  
verdadera, no efectuada, ni solicitada, ni traída con violencia  
de las clausulas, ni con turbacion del sentido natural e  
proprio, y verdadero de las y no ay circunstancia alguna de  
esta calidad, sino de las que se reprehagan por el Derecho, in  
l. Domitius Labeo 27 ff. de testam. & qui testam facere posibi: Aut  
non intelligo quid sit, de quo me consuleris, aut valde stulta est con-  
sideratio tua, plus enim quam ridiculum est dubitare, &c. Aut. de  
Tribulationib. cap. i. wert. Et non fingant in illis verbis: Eo quod ni-  
bil inter homines sic est indubitatum, ut non possit ( licet aliquid sic  
valde iustissimum) tamen suscipere quandam solicitam dubitationem.  
Glos. in l. 3. C. quib. ad libert. proclamatio licet, verb. Dubium, Pe-  
reyra decif. 91. num. 40. verl. Dubia namque, Dom. Larrea alleg.  
106. num. 1.

140 Y así no se puede embarazar à Don Juan de Ayala  
la tenuta que pretende de compete, y se le debe dar por el te-  
nor de la fundacion, por el contexto de sus clausulas, y por la  
serie de sus llamamientos, à que se debe atender, como se probó  
supr. ex n. 28 & 33, & 42: y lo aduirté el señor Molin lib. 1. cap.  
2. num. 27 & lib. 3. cap. 13. num. 23. Pat. Molin. de iustit. tom. 3. disp.  
629. num. 1. & Castib. lib. 3. cap. 27. num. 69. & 70. & lib. 6. cap. 181. num. 2. &  
de alim. tom. 8. cap. 13. num. 20. ad fin. ibi: Non obtine-  
bit contra illum, quem ex serie, & verbis institutionis maioratus,  
constiterit esse verum successorem, &c.

#### *Exclusion de Don Juan de Feloaga, Num. 54.*

141 **P**oco embarazo tiene el desvanecer su intento,  
porque no se incluye, ni puede en la primera  
classe de llamamientos, de qua in claus. 8. &  
9. & supr. num. 3. & 4. Respecto, de que aunque fuese cierta la  
ge-

22

gentalogia que tiene alegada y no verificada y loesta negada, no es descendiente agnado de Antonio Alvarez su hijo mayor, y primero llamado Num. 8 como lo demuestra el Arbol dict. Num. 8: 26. 35. 43. & 54.

142 Tampoco se incluye en la clase segunada de qua in claus. 10. & sup num. 5. & 6. porque no descendiente de hija del ultimo descendiente agnado de dicho Antonio Alvarez. Num. 8 que juntamente fuess posseedor ultimo del dicho Mayorgo, pues estos requisitos se verificaron en Don Gabriel Alvarez de Toledo, ultimo Conde de Cedillo, y ultimo poseedor de el Estado, y Mayorgo el del Num. 5, que fallecio sin sucesion, ni descendencia alguna.

143 Mucho menos se puede comprender en la clase 3. de qua in claus. 11. 12. & 13. & supr. num. 7. & 8. porque no descendiente de Hernando sii de Francisco Alvarez de Toledo, ni de Pedro Zapata, los del Num. 9. 10. & 11. Y aunque fuera descendiente de alguno de los antedichos, no era ni es varon agnado, sino cognado, y asi estaria excluido.

144 Mas abierta exclusion tiene de la quarta classe de llamamientos, porque no descendiente de ninguna de las hijas de los Fundadores, llamadas en las clausulas 14. 15. 16. & 17. de quibus en el Arbol, Num. 15. 16. 17. 18. & sup. num. 10. & 11.

145 Y precisamente viene a caer en la quinta classe de llamamientos, de qua in claus. 19. & 20. & supr. num. 12. 13. 14. & 15. y si se excluye por no auer llegado su caslo, y por los mismos n e hios, y fundamentos que quedan propuestos contra Doña Antonia Maria su prima, Num. 53. que aun es de mejor linea qu: Don Juan de Feioaga, por hermana del ultimo posseedor, y ser Don Juan hijo de una aluya.

146 Y a fueror de Don Juan de Ayala haze la regla sive covincientem te, a fortiori, seu multo magis vincantem te, de qua, in t. Elanius Felix 16. ff. qui potiores l. de accessionibus 14. 9. & si mibi 3. ff. de diuers. & tempor. prescript. l. equifirmans, cum suis 55. ff. ad Tertillian. cap. Authoritate 7. de concess. prob. lib. 6. Dom. Molina lib. 3. cap. 5. n. 16. & ibi Addens. Latus Calullo lib. 3. cap. 30. per tot.

147 Y aunque Don Juan pretende tener preclacion a su prima por la calidad de varon, es muy ociosa, e impertinente esta pretencion, respecto de no estar excluidas, sino expressamente.

mente llamadas las hembras aguadas de la linta de Antonio Alvarez, Num. 8. en la quinta classe de llamamientos, de quibus in claus. 19. & 29. & super num. 12. 13. 14. & 15.

148 Y de hacer los Fundadores cabegas de líneas para sustituir aghacion artificial en los descendientes varones de ellas ad tradita supr. n. 129.

149 Y con razon se le puede dezir lo que Donato António Marinis vari lib. 2. quest. 126. n. 23. ibi: Dico modo ego, ecce casus, in quo ex descendantibus linea femenina D. Regentis donatoris suorum sunt feminas, & masculas, & tamen femina à masculo non excluditur, quo ergo pacto Comes D. Franc. de Ledda à D. Isabella, D. Sebastiani filia descendens, sub vano & figurato qualitatibus masculinitatis pretextu D. Theodoram, ex D. Ioanne, eiusdem D. Sebastiani filio natam excludere poterit: nullo quippe.

150 Con que se descubre mas, quan voluntaria, y ociosamente ha salido à este pleyto, y ha litigado en el, sin esperança alguna de obtener, y lo lo por hacer daño, nihil latus, nisi re officiat, ad text. in l. infundo 38. ff. de rei vindic.

## ARTICULO TERCERO.

DE LA LEGITIMACION DE LA persona de Don Juan de Ayala. Num. 59. y probanza de su descendencia legitima por varonia de Doña Constança Alvarez de Toledo, hija de los Fundadores, la del Num. 16.

### PUNTO PRIMERO.

151 Todo el derecho de Don Juan de Ayala para la tenuta que pretende del Estado de Ceddillo, estria en el hecho de ser nieto quarto legitimo de Doña Constança Alvarez de Toledo, hija de los Fundadores, y descendiente de la susodicha de varon, en varon, por linea derecha masculina, sin interposicion de otra hembra alguna, y con este presupuesto se ha discurrido hasta aqui: y en los numer. 35. & 36. le remitió la comprobacion à este artic. 3.

152. Y en cumplimiento de lo y de la obligacion que ex da opositor tiene de verificas su filiacion, y descendencia, y calidades della, ex reg. generali, l.1. ff. de probat. ibi: Quoties queretur genus, vel gentem quis haberet, nec ne: eum probare oportere, l. circa eum 14. ebd tit. l. non ignorat 9. C. de his qui accusare non posse ibi: Nisi prius matrem se esse probauerit, l. i. C. quor. bonor. ibi: Non aliter posse sibi constitui poteris quam si te defundisti filium esse, et ad hereditatem, vel bonorum possessionem admissum probaueris, cum similib.

153. Et ad rem expendi possunt, & debent verba illa Sacrae paginae, lib. 1. Esdras cap. 2. ibi: Hi quae sierunt scripturam genealogia suam, & non inuenierunt, & electi sunt de Sacerdotio. Et iterum lib. 2. cap. 7. ibi: Et non potuerunt indicare domum patrum suorum, & semen suum, utrum ex Israël essent. Et infra: Hi quae sierunt scripturam suam incensu, & non inuenierunt: & electi sunt de Sacerdotio.

154. Ha probado con mucha claridad, y exuberancia su genealogia en todos, y en cada uno de los grados, que ay desde su persona hasta las de los Fundadores, con la distincion q. demuestra el Arbol en los numer. 59. 55. 44. 36. 28. 16. & 3. y tiene pteuenida el derecho, in cap. de parentela 35. quest. 6. capit. tua nos 7. de consang. & affinit. ibi: A stipite debent incipere; id est, a parentibus, vel germanis & sic per ordinem distinguere gradus, non minibus proprijs, vel equipollentibus indicis designando personas, cap. licet ex quadam 48. de testibus, ibi: Personas expressis nominibus, vel demonstratione, vel circunlocutione sufficienti designant, & ab veroque latere singulos gradus clara computatione distinguant, l. 8. tit. ii. lib. 2. Recop. veri. Pero si el abuelo, cum similib.

155. No solo con testigos de vista, cierta sciencia, y conocimiento de aquellas personas, y grados, que puede alcanzar la edad, y de oidas a Autores ciertos, y dignos de toda fe, y credito, en las personas mas altas, y grados mas remotos, que no pudieron conocer los testigos, que bastara, ex iuribus supra relat. mil. 2. cap. 10. q. 1. de testibus, ibi: Debet.

156. Sino con mucho numero de instrumentos assertivos, y enunciativos de cada persona, y grado, que se dan la mano, con las deposiciones de los testigos, y dexan mas acrisolada la filiacion, y mas patente la verdad, l. in exercendis 15. C. de fidei instrum. & in specie cap. series 26. de testib. ibi: Ad corroborandam assertionem suam, tam testes offerens, quam publicum instrumentum.

157. Y mas quando para cada grado no solo en el instrumento, sino muchos y muy solomos y assertiuos, y enunciatiuos y quando para los antiguos fueran suficientes dos instrumentos, por si los de diuersos Autores ; y enunciatiuos del parentesco, segun la mas segura, y practicada resolucion ; de quippe DD. in l. cum aliquis 21. de iure delib. & in cap. cum eau-  
fane de probat. plene Castillo contron. lib. 6. cap. 123. num. 7. 8. & 9.  
De solo qd. in iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 26. numer. 37. Marescoto  
v. 1. lib. 1. cap. 70. per tot. Galeot. lib. 2. controu. 53. num. 32. Noguer.  
alleg. 25. num. 258. Pareja de instrumedit. tom. 2. tit. 7. refol. 9. a nu-  
mer. 6 2. qd que ad fin. Zelio Vichio tom. 2. decif. 661. num. 8.

158. Et tandem , por ser estas familias tan ilustres, y tan notorias las ramas, y descendencias dellas se halla la de D. Juan de Ayala, estampada en el compendio de los Girones, Arbol 11. y en el Nobiliario de España , que escrivio Alonso Lopez de Haro tom. 1. lib. 5. cap. 17. donde trata del Titulo, y Códado de Fuen-  
salida, pag. 515. col. 1. & cap. 17. donde trata de la Casa de los Seño-  
res de Feromoro y de heffa de San Andres. & tom. 2. cap. 14. donde se  
escriue el Titulo y Condado de Zedillo, pag. 113. Y en la Casa de  
Péromoro llega hasta Don Pedro de Ayala Mantique, y Do-  
ña Isabel Francos de Zuñiga, los del Num. 44. y concluye  
lo ha aueriguado con mucha diligencia y certeza.

159. Y aunque el auto 231. de los acordados del Consejo  
manda q este Nobiliario no sirva de probanza, por ser las ma-  
terias q trata tan vniuersales, como refiere Pareja de instrum.  
edit. tom. 1. tit. 1. refol. 3. q. 5. n. 54. & 55. solo le quita la probanza  
plena, y la autoridad que el Derecho dà a las historias recibi-  
das, no el adminículo, y apoyo q dà mayor realce a las pro-  
banzas especiales que ay de testigos, y de instrumentos, argum.  
In ff de offic. Praef. Prætibi : A quibusdam scriptoribus traditum  
est, cap. 1. verl. fin. de Sacra vñcl. ibi : Tum propter historiam, cap. cum  
causam 13. de probat. ibi : Per libros antiquos, vel alio modo melius  
probabuntur, necnon, & testes famam, & quemcumque alia adminis-  
trata, cap. ad audientiam eti. de prescript. ibi : Consenserentes etiam li-  
brum censuadem, quem non suspectum habamus, ubi glo. ED. &  
cum alijs iuribus, & plurimis auctoritatibus, Zeuallos de cog-  
nit. per viam viol. 2. part. quast. 25. num. 4. D. Alonso de Escobar de  
Pontif. & Reg. iurisd. cap. 6. num. 108. D. Olea de ceß, iur. titul. 3.  
qd qd. 3. num. 22.

Et

160. Et signanter Rota Rotensis apud Zelium Vochum  
tom. 2. decisi. 483 num. 39. & 34ibid. Cui Comiti debetar, etiam in-  
missio super portione Palatij ex fiduci commisso Virgilij canquam de-  
lius proximi ut, quem se probat, re dum ex libro Historia Beno-  
nensis, quo si Auctor ignotus, & non approbatus sit, disconvenientiam  
non probari, in proximi terminis dictum fuit in Auximana sepa-  
rare de Cimis 28. Maij 1646 eoram bona cuncta Arguellos; sed etiam  
ex antiquissimo instrumento centum, & amplius annorum, quod ad-  
miniculatum dicto libro Historiarum sufficere dixit Rota eoram Pe-  
nitia decisi. 98. per tot. &c in Florentina de Barbادرis 23. Junij 1640.  
coram recol. mem. Cocino Saera Rota Decano.

161. Y con este administrículo, y sin él, consta la probanza  
de tal armonía, y consonancia de instrumentos testigos, y co-  
cunstancias, que se viene á los ojos la realidad, verdad, y certe-  
za de la filiación: Cum omnia per quam facile puto consonet, iuxta  
Aristotelem Ethicor. lib. 1. Et veritas in omnem partem sui semper  
eadem sit, como decia Seneca ep. 8. 79. ad fin. Ac deinceps in infi-  
nitum primis quibusque proxima copulata procedant, ex verbis J-  
erome de Lantionis 18. 5. 3. ff. de fund. infit.

## Primer Grado.

**QUE DON IVAN DE ATALA MAN-**  
rique, Num. 59. sea hijo legítimo, y natural de Don An-  
tonio de Ayala Manrique, y Doña Juana de Fi-  
gueroa Arevalo de Zuazo su mujer,  
los del Num. 55.

162. Se articulado por Don Juan de Ayala á la se-  
gunda pregunta de su interrogatorio, con to-  
dos los requisitos del derecho, Memor. fol.  
141. y probado con veinte y dos testigos, examinados en el  
termino de prueba, que conciernen la pregunta, como se articula,  
Mem. dict. fol. 141. num. 150. y como por derecho se requie-  
re ex iuribus vulgaribus. Et filium eum definitas, que ex viro, & ex  
re eius nascitur 6 ff. de his quis sunt fuit, vel alieni iur. l. quia semper 5.  
ff. de in ius vocando, ibi. Pater vero est quem nuptiae demonstrat, s. t.  
inst. de iure nat. gent. & cui ab aliis descendit maris atque familia  
coniunctio, quam nos matrimonium appellamus: hinc liberorum pro-  
crea-

creatio, sine educatione, si vicini vel alijs fecerintibus? q. C. de nuptijs  
cap. p. tuas 10. de probat. cap. transmissio 3. cap. causam que 7. cap.  
peruenit 11. qui filii sunt legit. Conlonat pro amium, & l. 1. tit. 13.  
part. 4. vbi DD. Mascal. de probat. tom. 2. lit. F. conclus. 798. Tren-  
tacinq. var. lib. 1. tit. de filiatione refol. 1. per tot. maximè à num. 3.  
Ioan. Garc. de nobilit. glof. 18. §. 1. & glof. 20. per tot. cum late tradi-  
tis per Castill. lib. 6. c. 122. & 123. per tot. Cyriac. tom. 2. controu.  
236. Capic. Latr. lib. 2. decisi. 150. & 166. Noguer. alleg. 25. per tot.  
163. Y está probado assimismo con leis instrumentos tan  
solemnnes como son. El 1. la fee de Bautismo de Don Iuan.  
El 2. el testamento de el dicho Don Antonio de Ayala  
Manrique, Numer. 55. en que declara à Don Iuan per su hi-  
jo legitimo, y de Doña Iuana de Figueroa y Cordoba, su mu-  
ger, y por suceslor de sus Mayorazgos. El 3. la escritura de  
deposito del cuerpo del dicho Don Antonio de Ayala, en el  
Conuento de san Francisco de Paula, del lugar de Camarena.  
El 4. el testamento de Don Pedro de Ayala Manrique, el  
del Num. 44. en que nombra por testamentaria à Doña Iuana  
de Figueroa y Cordoba, su nuera, madre de Don Iuan de Aya-  
la Manrique, su nieto, hijo de Don Antonio de Ayala, su hijo,  
le instituye por su heredero, y le declara por suceslor de sus  
Mayorazgos. El 5. el poder para estar otorgado por Doña Iua-  
na de Arevalo y Zuazo, la del Num. 55. en fauor de D. Iuan de  
la Manrique, su hijo legitimo, y de Don Antonio de Ayala  
Manrique, Señor de Peromoto, y san Andres, le nombra por  
su testamentario, y le instituye por su unico heredero. El 6.  
el testamento, que en virtud de dicho poder otorgó Don Iuan  
de Ayala, en que declara que la dicha Doña Iuana Arevalo de  
Zuazo, su madre, le dexó por su testamentario, y le instituyó  
por su unico heredero. Mem. fol. 141. ed 144. à num. 151, ad 156.

164. Todos los quales instrumentos están sacados de sus  
protocolos con promisión del Consejo, y citacion de los opon-  
tores; con que no se puede dudar de la fee, y credito que me-  
recé, ex reg. cap. cum P. Tabellio, & cap. fin. de fide instrum. & in  
Auth. si quis in aliquo documento, C. de edendo, l. 55. tit. 18. part. 3. l.  
24. tit. 25. lib. 4. Recop. vbi DD. D. Couart. pract. au. ast. 21. n. um. 3.  
et 21. 4. vers. Tertio exigitur ad solemnum exemplationem, D. Mo-  
lin. lib. 3. cap. 13. num. 44. & 47. & ibi Addent. Castillo. lib. 2. cap.  
16. num. 55. Paz de tenuta, cap. 26. num. 16. Postrio de manutent.  
obserua.

17

obseru. 95. à num. 6. D. Salgad de supplicat. 2. part. cap. 26. num. 60.  
Parteja de instrum. edit. cit. 1. refol. 3. num. 88. & sequentib. & num.  
119. & sequentib.

## Segundo Grado.

*QUE EL DICHO DON ANTONIO DE  
Ayala Manrique, Num. 55, fuese hijo legitimo de Don  
Pedro de Ayala Manrique, y Doña Isabel Fran-  
cos de Zúñiga, su muger, los del  
Num. 44.*

165 **S** E halla articulado por Don Juan à la tercera pregunta de su interrogatorio, Mem. fol. 144. y probado con trece testigos, que absuelven la pregunta de vista, y conocimiento, y otros de afirmativa, aunque no conocieron à Doña Isabel Franco de Zúñiga, Mem. dict. fol. 144. B. num. 157. y ebben las reglas, y doctrinas del num. 162.

166 Y se corrobora la probanza con siete instrumentos tan auténticos, como son. El 1. el testamento de Don Antonio de Ayala. El 2. el deposito de su cuerpo. El 3. el testamento de Doña Isabel Francos de Zúñiga. El 4. los autos de las particiones, que se hicieron por muerte de la dicha Doña Isabel. El 5. otros autos que se hicieron por Don Pedro de Ayala, para justificar era padre legitimo, y Administrador de las personas, y bienes de Don Antonio de Ayala, y otros sus hijos, y de la dicha Doña Isabel Francos de Zúñiga, su muger. El 6. una certificacion dada por el Secretario del Secretaría de la Inquisición de Toledo, por la qual consta, que en la genealogia que presentó Don Antonio de Ayala Manrique para Familiar del Santo Oficio, dió por sus padres à Don Pedro de Ayala Manrique, Corregidor de Valladolid, y à Doña Isabel de Zúñiga: y que le tocó el acto positivo por la linea paterna de Don Juan de Ayala Manrique, Caballero del Orden de Calatrava, Num. 45, hermano entero de su padre: y que auendente hecho las informaciones, por auto de 12. de Setiembre de 1640 fueron aprobadas por el Santo Oficio. El 7.

el

Testamento de Don Pedro de Ayala Manrique, en que declaró que casado con Doña Isabel de Zuñiga, en quien tuvo por su hijo mayor a Don Antonio de Ayala Manrique, el qual caso con Doña Juana de Córdoba y Figueroa; de cuyo matrimonio tuvo por su hijo a Don Juan de Ayala Manrique, en quien está radicada la herencia de su Casa, y le instituye entre otros por heredero, como a su nieto legítimo, Mem. dict. fol. 144. B. ad 147. ex num. 153. ad 170.

167 Y casi todos estos instrumentos están compulsados de sus protocolos, con prouisión del Consejo, y citacion de las partes, y en forma probante, ex traditis supr. num. 164.

### Tercero Grado.

QUE EL Dicho DON PEDRO DE Ayala Manrique, Num. 44. fuese hijo legítimo de Don Pedro de Ayala Manrique, y Doña Juana de la Cueva y Guzman, su mujer, los del Num. 36.

168 **S**articula por Don Juan à la 4. pregunta de su interrogatorio, Mem. dict. fol. 147. y se prueba con cuarenta testigos, que deponen de oídas à personas graves, dignas de enterarse, y credito, y mayores de toda excepcion, que nombran; y los testigos son personas de mucha edad, y autoridad, y uno de ellos el Marques de Villamayna, que litiga en este pleito; y otros muchos deponen de ciertas generales, y fama publica, aunque sin dar autores, Mem. dict. fol. 147. B. & fol. 148. num. 171.

169 Cuyas deposiciones prueban la verdad, y certeza de el grado; porque la edad de los hombres es tan corta, que no puede alcanzar, ni deponer de vista, y conocimiento à las personas antiguas, ni dar para la filiacion otras razones mas acreditadas, ex traditis supr. num. 154. & 161.

170 Acrisolase mas la verdad, y certeza de este grado con la autoridad de doce instrumentos tan solemnes, y publicos, como son los que se refieren en el Mem. à fol. 148. ad 154. ex num. 172. ad 198, y señaladamente el discernimiento de cur-

Tador, fecho a Don Pedro López de Ayala, Caballero del Orden de Santiago, Conde despues de Fuenalida, de las personas, y bienes de D. Pedro de Ayala, y D. Juan de Ayala, el del Num. 45. y de D. María Manrique, hijos de D. Pedro de Ayala, y Doña Juana de la Cueba, su muger, Mem. d.n. 172. El 2. vna poder del dicho Don Pedro de Ayala, otorgado, como tal curador de dichos menores, en que los llama hijos de Don Pedro de Ayala Manrique, señor de Peromoro, y de Doña Juana de la Cueba, su muger, teste el dia y Escriptuano, ante quien se le discernió la curaduría, y por sus ocupaciones la substituye, y da poder a vna Regidor de Toledo para que administre, reciba, y cobre la hacienda de dichos menores, y la dicha Villa de Peromoro, &c. Mem. num. 173. El 3. el inventario de bienes, instrumentos, y papeles, que por muerte de dicho Don Pedro de Ayala Manrique, Num. 36. se hizo en Toledo, y en Camarena, en que se ponen recados muy antiguos, y relevantes para la justificación de los grados superiores; y se le confiesa ser hijo mayor, y sucesor en el Mayorazgo del dicho Don Pedro de Ayala, su padre, y como a tal se lo dejaron en su poder los dichos papeles, Mem. num. 174. El 4. vna pedimiento del dicho Don Pedro de Ayala Manrique, Num. 44. en que diro ser hijo mayor de D. Pedro de Ayala Manrique, y Doña Juana de la Cueba y Guzman, los del Num. 36. y sucesor en el Mayorazgo del dicho su padre, y nombró curador ad litem para las cuentas, y particiones de los bienes libres de sus padres, con Doña Juan de Ayala Manrique, Num. 45. y Doña María Manrique, sus hermanos, Mem. num. 175. El 5. las cuestiones, y particiones que de los bienes referidos se hicieron entre los dichos tres hermanos, Mem. numer. 176. 177. & 178. El 6. vna prouision del Consejo, en que se concedió venia para administrar su hacienda a Don Pedro de Ayala Manrique, Num. 44. hijo de Don Pedro de Ayala Manrique, y Doña Juana de la Cueba, su muger, los del Numer. 36. por ser mayor de 21. años, y habil para ello, y se le mandaro entregar los bienes que parauan en poder de D. Pedro López de Ayala, Conde de Fuenalida, su curador, Mem. numer. 179. Y todos estos seis instrumentos están compulsados con prouision del Consejo, y citacion de los interessados, y comprobada la legalidad de Alvaro Perez, Escriptuano publico y del Numero de la Ciudad

dad de Toledo, ante quienes pasaron, y de quien están autorizados, Mem. dict. num. 179. 180. & 181.

171. El 7. vna carta de pago, otorgada por Don Juan de Ayala Manrique, el del Num. 45. como hijo, y heredero de D. Pedro de Ayala Manrique y Doña Juana de la Cueba, su mujer, señores de Peromoro, los del Num. 36. en favor de Don Pedro de Ayala Manrique, su hermano, señor de Peromoro, el del Num. 44. de los 296 y 494. maravedis, que en las particiones referidas se le auían adjudicado para que los cobrasse del dicho su hermano, que está firmada del dicho Don Juan de Ayala, y falta la firma del Escrivano Juan Baptista de Ochoa, en cuyos registros se halló; pero está legalizada su persona, Mem. à num. 182. ad 193.

172. El 8. el testamento de Doña Isabel Francos de Zuñiga, la del Num. 44. en que manda se digan 200. Misaas por las Animas de Pedro Francos su padre, y de D. Pedro de Ayala y Doña Juana de la Cueba, sus señores, padres del dicho D. Pedro de Ayala, su marido, Mem. num. 193.

173. El 9. vna certificación sacada de la Escrivania de Cámara de Calatrava, y Alcantara, con decreto del Consejo de Ordenes, y citacion de las partes. Por donde consta, q̄ue en la genealogía que Don Juan de Ayala Manrique, el del Num. 45. presentó en dicho Consejo para las pruebas, dió por sus padres a Dón Pedro de Ayala Manrique, señor de Peromoro, y Doña Juana de la Cueba y Guzman, su mujer; y hechas, se vieron, y aprobaron, y se le mandó despachar, y despachó título de Hábito de Caballero de la Orden de Calatrava, Mem. num. 194. El 10. otra certificación sacada de la Secretaría de el Secretario de la Inquisición de Toledo; por donde consta, que en la genealogía presentada por Dcn Antonio de Ayala Manrique, el del Num. 55. para la Familiatura, dió por sus abuelos paternos a Dón Pedro de Ayala Manrique, señor de Peromoro, y San Andre, y a Doña Juana de la Cueba y Guzman, y se le despachó título, Mem. num. 195.

174. El 11. & 12. los testamentos de Don Pedro de Ayala Manrique, Num. 44. y Don Antonio de Ayala Manrique, Num. 55. en que hacen relación específica, y ponen asertion affirmativa, y con repetición de ser sus padres, y Abuelos respec-  
tive Don Pedro de Ayala Manrique, y Doña Juana de la Cae-  
ballos del Num. 36. Mem. n. 196. 197. & 198.

Quat-

## Quarto Grado.

QUE EL Dicho DON PEDRO DE  
Ayala Manrique, Num. 36. fue hijo legitimo de Don  
Juan de Ayala, y Doña María Manrique de  
Valencia, su muger, los del  
Num. 28.

173. **C**onsta por lo articulado, y probado por Don Juan de Ayala à la pregunta q. de su interro-  
gatior con las deposiciones de diez testi-  
gos de mucha edad, y mayores de toda excepcion, y entre  
ello el Marques de Villamayna que litiga, que lo afirman de  
fama publica, y oydas à personas antiguas, y autores señalados,  
dignos de entera fe, y crédito, y auerlo visto, y examinado  
por papeles, que han reconoçido. Y de otros quatro testigos de  
oydas à personas, que no se acuerdan. Mem. à fol. 154. ad 156.  
ex num. 199. ad 205. que hacen plena probança, iuxta tradita  
supr.num. 154. & 162.

176. Y por la serie, tenor, y contexto de diez y seis in-  
strumentos originales, y demas de cien años de antiguedad al-  
gunos; y otros sacados de sus protocólos con prouision del  
Consejo, y citacion de las partes; y probada la fe, y legalidad  
de los Escrivanos ante quién passaron, segun refiere el Mem.  
fol. 156. ad 180. ex num. 206. ad 209.

177. Videlicet El 1. la fe de Bautismo del dicho D. Pedro  
de Ayala, hijo de Don Juan de Ayala, y de Doña María Manri-  
que, sacada con prouision, y citació del libro de la Parroquial  
de San Vicente de Toledo, Mem. d. num. 206. El 2. la escrittura,  
carta de pago, y recibo de dote, otorgada por Don Juan de  
Ayala, señor de Peromoro en fauor de Doña María de Valen-  
cia su muger, hija legitima del Mariscal Don Fadrique Manri-  
que de Lara, y Doña Antonia de Valencia: y a la leguridad, y  
restitucion obliga por hypoteca especial la dehesa de San An-  
dres, y para ello la faga del vinculo en que refiere auerla inclui-  
do en virtud de facultad Real con permission de reformar,  
añadir, y quitar en todo, & en parte, Mem. à num. 207. ad 209.  
El 3. un testamento cerrado, y publicado con la solemnidad

del derecho antó la Justicia de Granada otorgado en dicha Ciudad à 12. de Julio de 1542 por Doña María Manrique de Valencia, muger de Don Juan de Ayala, los del Númer. 28. en que declara por su hijo legítimo, y del dicho su marido a Don Pedro de Ayala Númer. 36. le instituye por su heredero, y le mejora en el 3. y 5. de sus bienes, dexá vna manda al Ama, que le cría, y otra á la Iglesia de Peromoro, y manda fundar vna Fiesta, y Antuerstario en ella, Mem. à num. 210. ad 217. El 4. otro testamento de dicho Don Juan de Ayala Corregidor de Granada cerrado, abierto, y publicado en dicha Ciudad el año de 1543, manda depositar su cuerpo con el de Doña María de Valencia su muger, y q despues se lleuen los huesos de ambos á la Capilla Mayor de la Iglesia de Peromoro, y que se den 100. fanegas de trigo á los pobres de la dicha Villa, y 600. maravedis al Concejo della, y que se haga en sa Iglesia la fiesta que mandó la dicha Doña María su muger: declara por su hijo de ambos a Don Pedro de Ayala, Númer. 36. le mejora en 3. y 5. y le instituye por su heredero, Mem. à num. 218. ad 215.

178. El 5. vna escriptura otorgada por la Abadela, Religiosas, y Conuento de los Angeles de la Ciudad de Toledo, y aprobada por el Padre Provincial de la Orden de San Francisco á quien estan sujetas, en que confiesan estar satisfechas de la dote de Doña María Manrique la del Númer. 37. hija de Don Juan de Ayala, y Doña María Manrique su muger; y que parte de la dicha dote pagó Don Pedro de Ayala, señor de Peromoro, con licencia de Don Antonio Manrique de Valencia, Prior de Roncelyalles su curador; y parte se cobró de la dotación que a dicho Conuento hizo Don Bernardino de Alcaraz Númer. 13. de orden de Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, Númer. 12. y en que se declará otras circunstancias muy relevantes para credito de esta filiacion, y descendencia de esta familia, Mem. à num. 222. ad 229.

179. El 6. vna escriptura anterior á la antecedente otorgada por el dicho Don Bernardino de Alcaraz, Númer. 13. en que hace donacion á Doña Constança de Ayala, hija legítima de Don Juan de Ayala, su sobrino, señor de la Villa de Peromoro, y de Doña María Manrique de Valencia, su muger, de 270. maravedis de juro de renta, para ayuda al casamiento de la dicha, y en el interim que se casa, reserua el usufruc-

re en si pór sus días, y despues dellos en Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Hertera, su hermano, Num. 12. Con que la dicha Doña Constança se case con voluntad de Doña Constança de Toledo, su abuela, hermana de dichos D. Bernardino, y Frey Diego Lopez de Toledo, los del Num. 12. 13. y 16. Y con que si no dexe hijos, y descendientes legítimos, ó si entrare en Religion, sucedan en el dicho juro Doña Magdalena de Valencia, su hermana, y los suyos, y à falta dellos Don Pedro de Ayala, hermano de las susodichas, señor de la Villa de Peromoro, con los vínculos, y condiciones de la mejoría de 3. y 5. y mayorazgo que le dexaron los dichos D. Juan de Ayala, y Doña Maria de Valencia, su mujer. Y en defecto de los hijos, y descendientes legítimos de la dicha Doña Constança de Ayala, y de Doña Magdalena, y Don Pedro, sus hermanos, los del Num. 36. y 38. suceda en los dichos 27 p. maravedis de juro el que fuere poseedor del Mayorazgo de Hernan Alvarez de Toledo, padre del dicho D. Bernardino, Mem. à num. 241. ad 245.

180 - El 7. dos disposiciones fechas por Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Hertera, en la Ordé de Alcantara, Num. 12. en 15. de Março de 1551. y 31. de Agosto de 1552. En la primera se manda enterrar en el Coto bajo del Conuento de San Miguel de los Angeles, donde tiene puesta una piedra basa de jaspe, y está tratada cierta dotacion por Don Bernardino de Alcaraz, su hermano, Num. 13. con las Monjas de dicho Conuento; y con voluntad, y aprobacion de su Provincial. Minda se digan 40. Missas en la Iglesia de Peromoro, à la qual dixa 6 g. maravedis para que se gasten à voluntad de Doña Constança su hermana, Num. 16. en obras, ó Ornamento. Deixa à la Capilla de Santa Catalina en la Parroquia de San Salvador de Toledo, que fundaron Hernan Alvarez de Toledo, y Doña Aldonça de Alcaraz, sus señores, Num. 3. 75 g. maravedis para que se gasten al parecer de D. Fernando Alvarez Ponce de Leon, Num. 24. y de Don Bernardino de Alcaraz, Num. 13. Declara hizo un Ornamento de brocados, que dexó Doña Maria Ponce de Leon, mujer de Antonio Alvarez de Toledo, su hermano, Num. 8. Y porque conforme à la dotacion ajustada con el Conuento de los Angeles de Toledo, le toca nombrar dos Religiosas, nombra, y señala por esta primera vez

180 vez à Doña María de Ayala y Manrique, hija de Don Juan de Ayala, y D. María Manrique, difuntos, y nieta de D. Constança de Toledo, su hermana, y à D. María de Toledo, hija de Francisco Alvarez de Toledo, difunto; Num. 10. Manda, que à Doña Constança su hermana, atento que tiene muchos nietos se la den de sus bienes 300*g.* maravedis, los quales ella pueda dar como bienes libres, fuera de patrimonio al hijo, ó hija que quisiere, de Don Juan de Ayala, y de Doña María Manrique, Numer. 28. Manda 15*d.* ducados à Don Fernando Alvarez de Toledo Ponce de Leon su sobrino, Numer. 24, con facultad de poderlos dar al hijo, ó hija que quisiere, atento que los mas de sus bienes son de Mayorazgo. Y para acrecentamiento del que fundaron Fernan Alvarez de Toledo, y Doña Aldonça de Alcaraz sus padres, dexa 3*y.* ducados, y manda que para efecto de emplearlos en fauor de el dicho Mayorazgo, se depositen en el dicho Conuento de los Angeles, y en el remanente de sus bienes dexa por su heredero à Don Bernardino de Alcazar su hermano, Mem. num. 246.

181 Y en la segunda disposicion declara, que el entró Monja en san Miguel de los Angeles à Doña María Manrique, nieta de Doña Constança su hermana. Y que despues ofreció que la daria 200 ducados para ayudar à entrar Monja à Doña Catalina de Ayala, nieta de la dicha Doña Constança. Manda que estos 200 ducados se la dé de los 800, que la manda en su disposicion. Y dexa 6*y.* maravedis, para que se gasten en la Iglesia de Zedillo, en lo que pareciere à Don Fernando Alvarez Ponce de Leon, y Doña Leonor de Mendoza su mujer. Nombra disponedores, y ejecutores de este su inventario, y en el remanente dexa por su heredero al dicho Don Bernardino de Alcazar su hermano, Mem. num. 248.

182 Y porque estas disposiciones, aunque firmadas de Frey Diego Lopez de Toledo, no estan otorgadas ante Escriuano, ni testigos, y sin embargo de auerse mandado comprobar, y copiado, y de auerse dado vir traslado dellas à D. Antonio de Luna, Conde de Zedillo, Num. 26, en virtud de compulsorio de la Justicia de Toledo, por Gaspar de Navarra, Escriuano publico de la dicha Ciudad, y de auerse hallado en el Archivo de la Casa, y Estado de Zedillo, y de auerse llevado el original à comprobar à Toledo con los protocolos de dicho

Gaf.

Gaspar de Nauarra , y reconociéndole por cierto el sucesor en sus papeles, con vista de otras muchas firmas, y signos de dicho Gaspar de Nauarra, y estar comprobada la fe, y legalidad del falso dichoso, se han redarguido de falsas las dichas disposiciones por Don Juan de Feloaga , y Doña Antonia la menor, los del Num. 54. & 57. con dos pretextos; el uno de ser instrumentos priuados, y simples; y el otro por no parecer las originales en el protocolo : como todo parece del Mem. a num. 249. ad 273.

183 Se deben obseuar para conocimiento de la dicha redargucion dos cosas: La una, que los Caudilleros, y Comendadores de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, conforme a las Disiniciones antiguas, no podian hacer, ni otorgar testamento publico, ni solemne ante Escrivano; y solo les era permitido disponer de sus bienes en descargo de sus conciencias, vlos pios, y honestos, reparacion de Iglesias, y remedio de dozelas pobres, por cedula simple, y papel priuado, firmado de su mano, hasta que la Santidad de Paulo III. en el año de 1546. les concedio licencia para poderse casar, y testar de sus bienes libre, y solemnemente: cuya licencia mi se admitio, ni ejecubo en el todo llanamente, antes se reueo en efecto por la Santidad de Pio V. y se reduxeron las cosas a su primer estado, hasta que por la Santidad de Gregorio XIII. se reformo el Breve de S. Pio V. y se mandó corriese el de Paulo III. en el año de 1575. segun consta por los Breves de Paulo III. y Gregorio XIII. que estan al fin de los Establecimientos de la Orden de Santiago, pag. mibi 217. & 218. y en las Disiniciones de Calatrava, pag. mibi 497. & seqq. y en las de Alcantara, pag. 269. & 425. & seqq. y por lo que se declara en las Disiniciones de Calatrava, tit. 33. ca. 3. & 6. per tot. y en las Disiniciones de Alcantara, tit. 22. ex cap. 6. ad 12. & per tot. & notatur per D. Molin lib. 2. cap. 9. a num. 28. ad 3. & Part. Mendo; de Ordin. Milit. disquis. 15. ex num. 1. ad 8. & per tot.

184 Con que las disposiciones de Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, en la Orden de Alcantara, estan arregladas en la formalidad, y en la substancia a las Disiniciones, y al estilo, y obscuridad del tiempo en que se hicieron; y si tuvieran mayor solemnidad, y huviieran intercambiado Escrivano, y testigos, fueran nulas, y sospechosas de falsas, cap.

licet ad regimen s. de crimina falsi, ibi: *Nisi vel in modo dislaminis, vel informa scriptura vel qualitate charta falsitas cognoscatur, cap. quam gravi s. evd. tit. ibi: Tam in bulla, filo, & charta, quam in sylos.* Et cap. inter dictos. 6. de fide instrumentum, ibi: *Ex forma petitionis,* &c.

185. La otra obseruacion consecutiva à la antecedente, es que por no poder testar publica, ni solemnemente el dicho Comendador dc Herrera, aunque para executar sus disposiciones en Alcantara, Herrera, y otras partes, fue preciso comprobarlas, y se comprobaron con efecto; no se mandaron protocolizar, ni poner en los Registros de Escriuano publico, como se fiziera si el Comendador pudiera testar publica, y solemnemente, iuxta l. publicati, vbi DD. C. de testam. l. 4. tit. 2. part. 6. D. Molin. lib. 2. cap. 8. nu. 9. Flores de Men. variar. lib. 1. quast. 1. num. 57. Anton. Gom. in l. 3. Taur. num. 45.

186. Antes bien por no contravenir à las Disiniciones, estilos, y obseruancia de aquel tiempo se mandaron bolver las disposiciones originales à los disponeedores, y que el Escriuano diesse los traslados autorizados que le pidiesen dellas, y despues se dió compulsorio especial al dicho Don Antonio de Luna, Conde de Zedillo, Num. 26. y en su virtud se le dió traslado autorizado de todo, Mem. num. 256. 257. & 258.

187. Y así no podian, ni debian estar las disposiciones originales en el protocolo de Gaspar de Nauarra, sino solo la informacion, y comprobacion dellas, la almoneda de los bienes, que se hizo por muerte del dicho Comendador; y uno, y otro se halló en él, Mem. num. 271 fol. 169. Et per consequens, quedó en su fuerza, y libres de la redargucion las disposiciones referidas; y mas siendo un instrumento tan antiguo, y solemn, y auiendose hallado en el Archivo de la Casa de Zedillo, à cuyo poseedor se mandó dar, dió, y entregó.

188. El 8.º vn testamento de D. Bernardino de Alcaraz, Num. 13. en que se manda enterrar en la Iglesia de San Salvador de Toledo, en la Capilla del Crucifijo, que es dentro de la Capilla de Santa Catalina, que fundaron Fernan Alvarez de Toledo, y Doña Aldonça de Alcaraz, sus padres, Num. 3. Dexa el Patronato de dos Capellanias, que fundada en ella à Don Fernandu Alvarez Ponce de Leon y Toledo, Señor de Zedillo, Num. 24. y al sucesor en su Casa, y Mayorazgo. Haze mencion de

dos Capellanas que fundó en dicha Capilla por el ánimo de Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, su hermano, Num. 12. Manda a Doña Constança de Toledo y su hermana, Num. 16. 600. maravedis para ayuda a su gasto; porque con su muerte cesará cierta ayuda de costa, que él la ha dado de muchos años a esta parte. Manda a Doña Constança de Ayala, nieta de la susodicha, (Num. 38.) 100. ducados para ayuda a su casamiento; y si ella no se casare, que sean para la nieta, o nieto, que la dicha Doña Constança su hermana señalaré. Y por quanto Don Juan de Ayala, y Doña Maria Manrique su muger, los del Núm. 28. están sepultados en la Capilla Mayor de su Villa de Peromoro, la qual está pobremente edificada, para entierro de tales personas, y sus sucesores; manda para ayuda de reedificar, y mejorar dicha Capilla 100. ducados de limosna. Haze mención de la dotación, y derecho de presentar dos Religiosas en el Convento de San Miguel de los Angeles, y le manda 200. fanegas de Trigo, Mem. num. 274. ad 279.

189 El 9.º vii codicilo del mismo Don Bernardino, Núm. 13. en que aprueba su testamento, y repite, y declara algunas causas, y manda poner en una acta los papeles tocantes a la fundacion del Colegio de Santa Catalina, y Capilla de San Salvador, Mem. num. 280.

190 El 10.º el testamento certificado de Doña Constança de Toledo, Núm. 16. en que dice fue muger de Don Pedro de Ayala, Señor de Peromoro, dict. numer. 16. y se manda enterrar en la Parroquia de Santo Tomé, en la Capilla Mayor, donde ella esterrado el dicho Don Pedro. Declara por su hijo a D. Juan de Ayala, Núm. 28. y por sus nietos, hijos del susodicho, y de D. Maria Manrique, su muger, e instituye por sus herederos a Don Pedro de Ayala, Núm. 36. a D. Constança, y Doña Catalina de Ayala, Núm. 38. Y añade, que aunque dieron otras hijas, Doña Maria Manrique, Moja en San Miguel de los Angeles, Núm. 37. y a otras dos que lo son en las Huelgas de Burgos, renunciaron sus legítimas, y así no las instituye por herederas, y manda, que a la dicha Doña Maria se la dé lo necesario para suvelo. Aprueba el Mayorazgo que fu hijo, Núm. 28. que esté en gloria, dexó hecho en D. Pedro su hijo, Núm. 36. y nieto de la testadora, y agrega a él 29.

ducados de mejoras que tenia hechas en Peromoro, y vnas casas que ella posecia en Toledo. Manda se den 250 ducados en cierta forma, y efectos a Doña Constança de Ayala, y 100. mas tauedis de juro, à Doña Catalina de Ayala, sus nietas, Num.38. para sus dotes. Haze mención específica de Frey Diego Lopez de Toledo, y Don Bernardino de Alcaraz, sus hermanos, Numer.12. & 13. y de sus disposiciones. Mada, que por sus padres, y hermanos se digan 100. Missas en la Capilla de sus padres, y en la Parroquia de San Salvador, donde ellos estan. Declara, q' Don Antonio Manrique de Valencia, Abad de Roncivalles, mandò 15. ducados para el casamiento de la dicha D. Constança su nieta. Nombra entre otros por sus testamentarios à Don Fernando Alvarez Ponce de Leon, y Antonio Alvarez de Toledo sus sobrinos, los del Num.24. & 26. Mem. fol.173. Cº 174. num.281.

191 El 11. vn nombramiento de curador, hecho, y otorgado por Don Pedro de Ayala, Num.36. en que se nombra hijo de Don Iuan de Ayala, y Doña Maria Manrique de Valencia, difuntos, los del. Num.28. Y respecto de auer muerto Doña Constança de Toledo su abuela, Num.16. que fue su tutora, y curadora: nombra por su curador à Don Antonio Manrique de Valencia, su tio, Prior de Roncesvalles. Y por no conoerle el Escriuano, juraron dos de los testigos instrumentales, q' era el mismo que hacia el nombramiento; y que asi mismo era hijo de los dichos Don Iuan de Ayala, y Doña Maria Manrique de Valencia, su muger, Mem. fol.175. num.288.

192 El 12. el discernimiento de la curaduria de Don Pedro de Ayala, que en virtud del dicho nombramiento se hize à dicho D. Antonio Manrique de Valencia por el Regidor de Toledo; Mem. num.289.

193 El 13. vn poder, que en virtud del discernimiento referido otorgó el dicho Don Antonio Manrique de Valencia, Prior de Roncesvalles, como curador del dicho Don Pedro de Ayala, señor de Peromoro, Num.36. hijo de don Iuan de Ayala, y doña Maria Manrique de Valencia, su muger, Num.28. en favor de Pedro de Sacedo, criado de dicho don Pedro de Sacedo, criado de dicho don Pedro de Ayala, para que administrasse la jerisdiccion civil, y criminal de la Villa de Peromoro, y todos los bienes, y hacienda que tenia, Memor. fol. 276. num.191.

194 El 14. vna escritura de concordia, otorgada entre don Antonio Manrique de Valencia, Prior de Roncevalles, como curador de don Pedro de Ayala, señor de la Villa de Peromoro, Num. 36. hijo de don Juan de Ayala, y doña María Manrique de Valencia, su mujer, de la una parte: y de la otra doña Constança de Ayala, Num. 38. hija de los dichos don Juan de Ayala, y doña María Manrique de Valencia, su mujer; Numer. 48. en qué dicen, que doña Constança de Toledo, mujer de D. Pedro de Ayala, y abuela de los dichos D. Pedro de Ayala, y doña Constança Manrique de Ayala, aya muerto, y entre los dos hermanos se esperaua auctr muchos pleytos sobre la particion de los bienes que quedaron por muerte de la dicha doña Constança de Toledo, y sobre lo que el dicho don Pedro de Ayala era obligado à hacer con la dcha doña Constança su hermana, conforme al cargo que se le impuso en la institucion de su Mayorazgo, y en los testamentos de los dichos don Juan de Ayala, y doña María Manrique de Valencia, sus padres, à las donaciones que la fizieron el Comendador de Herrera, y don Bernardino de Alcaraz, sus tios, Num. 12. & 13. Y por escusar los dichos pleytos, se concuerden, en que la dicha doña Constança lleue eiertos bienes que alli expiesen, y 40. ducados q̄ la ha de dar el dicho don Pedro de Ayala su hermano, para el dia que se velate, en dinero, ó en censo impuesto con facultad Real sobre su Mayorazgo, Memor fol. 176. B. & 177. num. 293.

195 El 15. la facultad Real, que à instancia del dicho don Pedro de Ayala, señor de Peromoro, Num. 36. se despachó para tomar à censo sobre su Mayorazgo los 40. ducados referidos, y para pagarlos à doña Constança Manrique de Ayala, su hermana, Numer. 38. tratada ya de casar con don Pedro Maurique de Villandtando, en la qual te haze relation de ser hijos de Juan de Ayala, y doña Manrique de Valencia, Num. 28. y nietos de don Pedro de Ayala, y doña Constança de Toledo, Num. 16. de la fundación del Mayorazgo de Peromoro, fecha por don Juan de Ayala en vida, y de la ratificacion, y mejoría de 3. y 5. que en sus testamentos fizieron el susodicho, y la dicha doña María Manrique de Valencia, sus padres, Num. 28. Y de los testamentos, y disposiciones de doña Constança de Toledo su abuela, Num. 16. y de Fray Diego Lopez de Toledo, R. 16.

ledo, y don Bernardino de Alcaraz, sus tíos, Num. 12. & 13. y de la concordia referida, en el Num. anterior. Mem. fol. 177. & 178. num. 295.

196. El 16. la certificación de la Escrivania de Camara de Calatrava, y Alcantara, por donde consta, que en la genealogía presentada por don Juan de Ayala, Num. 45. para su hábito de Calatrava, de que se le despachó título; dió por sus abuelos paternos a don Juan de Ayala, señor de Peromoro, y doña María Manrique de Valencia, su mujer, los del Num. 28. Memor. num. 299.

## Quinto Grado.

*Q V E E L D I C H O D O N I V A N D E  
A y a l a , N u m . 2 8 . f u e h i j o l e g i t i m o d e l C o m e n d a d o r d e s  
P e d r o d e A y a l a , s e ñ o r d e P e r o m o r o , y S a n A n d r e s ,  
R e g i d o r d e l a C i u d a d d e T o l e d o , y d e d o n a  
C o n s t a n c a d e T o l e d o , s u m u g e r ,  
l o s d e l N u m . 1 6 .*

197. **C**onsta por lo articulado por don Juan de Ayala, Num. 59. à la pregunta 7. de su interrogatorio, Mem. fol. 179. E. & 180. y probado con las deposiciones de once testigos de mucha edad, y autoridad, que concluyen la pregunta, dando autores fidedignos de primeras, y segundas oidas, fama publica, vista, y examen de papeles, y otras razones, muy verisimiles, y adecuadas, que se refieren à la letra en el Mem. fol. 180. & 181. à num. 300. ad 310. y hazen plena probanza para viii grado tan antiguo, ad tradita supr. num. 154. & 162.

198. Y corroborado con las assertivas, y enunciatiuas de 18. instrumentos tan autorizados, y autenticos, como son. El 1. vna escritura otorgada por Don Pedro de Ayala vecino, y Regidor de Toledo, Número. 16. el año de 1521. en que hace donación à Don Juan de Ayala, Número. 28. su hijo legítimo, y de Doña Constança de Toledo su mujer, de la Villa de Peromoro, y su jurisdiccion, y de la dehesa de San Andres, y de un juro de 800. maravedis de renta por vía de vinculo, y Mayorazgo, para el dicho Don Juan, y sus hijos, y descendientes varones

legítimos, y en su defecto a las hembras, y a falta de todos, para el pariente más cercano de el último poseedor. Y el dicho Don Juan que está presente la aceta, Mem. fol. 181. num. 311.

199. El 2. vna escritura de venta de un juro de 100j. marauedis de renta, otorgada el año de 1526. por Doña Constança de Toledo, Numer. 16. hija de Fernan Alvarez, Secretario, y del Consejo de su Magestad; Numer. 3. muger de Don Pedro de Ayala, Numer. 16. en fauor de Antonio Alvaréz su sobrino Numer. 16. y dice, que el dicho su padre se le dió en dote con el dicho Don Pedro de Ayala su marido, y le vende como dieznes dotales suyos, para mayor utilidad; así para que Don Juan de Ayala su hijo compre las alcauatas de Peromoro, como para pagar ciertas deudas, que la susodicha debía, en precio de 250j. marauedis, que confiesa auer recibido, Mem. fol. 185. B. & fol. 186. num. 323.

200. El 3. el testamento de Don Juan de Ayala, Numer. 28. en que afirma es hijo legítimo de D. Pedro de Ayala, y doña Constança de Toledo su muger, y lo nombra por Curadora de sus hijos, Mem. fol. 157. B. & fol. 158. num. 218. & fol. 187. B. num. 32. 9. & sup. num. 163.

201. El 4. las disposiciones de Frey Diego Lopez de Toledo, Numer. 12. en que nombró para entra Religiosa en el Conuento de los Angeles, à doña María de Ayala, y Marique, Numer. 37. hija de don Juan de Ayala, y doña María Manrique difuntos, Numer. 28. y nieta de doña Constança de Toledo su hermana, Numer. 16. y mando 300j. marauedis à la dicha doña Constança su hermana, y 200. ducados à doña Catalina de Ayala, nieta de la susodicha, la del Numer. 38. Mem. fol. 163. & 164. n. 246. & 248. & fol. 188. n. 330. & sup. n. 180. & 181.

202. El 5. el testamento de don Bernardino de Alcaraz, Numer. 13. en que manda à doña Constança de Toledo su hermana, Numer. 16. 60j. marauedis, para ayuda à su gasto, y à doña Constança de Ayala su nieta, Numer. 38. 15j. ducados para ayuda à su casamiento; y si ella no se casare, que sean para la nieta, ó nieto que la dicha doña Constança su hermana señore, Mem. fol. 170. & 171. num. 274. & fol. 188. num. 331. & sup. num. 188.

203. El 6. la donacion de 1/4. marauedis de renta, y juro, otorgada por el mismo don Bernardino, Numer. 13. en fauor de

de Doña Constança de Ayala ; Numer. 38.hija legítima de Don Juan de Ayala, su sobrino Señor de Peromoro , y de D. María Manrique de Valencia su muger los del Numer. 28.con condición , que la dicha Doña Constança se case con voluntad de Doña Constança de Toledo; Numer. 16. su abuela , y hermana de dicho Don Bernardino, Mem. fol. 161. B. num. 241. & fol. 188. num. 332. & sup. num. 179.

224. El 7.el testamento de Doña Constança de Toledo, en que afirma fue muger de D.Pedro de Ayala señor de Peromoro , los del Numer. 16. è instituye por sus herederos à D.Pedro,Doña Constança, y Doña Catalina de Ayala,los del Numer. 36.y 38.hijos de Don Juan de Ayala su hijo , y de Doña María Manrique su muger,Mem. fol. 173.num. 281. & fol. 188.B. num. 333. & sup. num. 190.

205. El 8.9.10.el nombramiento de curador,fecho por D. Pedro de Ayala;Numer.35. en Don Antonio Manrique de Valencia,Prior de Roncivalles,el discernimiento que se hizo al dicho don Antonio,y el poder,que como tal curador otorgò, en que se nombró hijo de don Juan de Ayala , y doña María Manrique , Num. 28. y nieto de doña Constança de Toledo, Num. 16. Mem. fol. 175.num. 288. 289. & 290.& fol. 188. B. num. 334 & sup. num. 191.192. & 193.

206. El 11.la concordia otorgada por el dicho don Antonio Manrique,como curador de don Pedro de Ayala,Num. 36. con doña Constança Manrique de Ayala,Num.38.en que se hace mención de que doña Constança de Toledo,muger de don Pedro de Ayala , Num. 16. y abuela de los dichos don Pedro de Ayala , y doña Constança Manrique , Num. 36. & 38. aya muerto, y sobre la sucesión , y pertenencia de sus bienes transfigieron,Mem. fol. 176.B.& fol. 177.num. 292. & fol. 188. B. & 289.num. 335. & sup. num. 194.

207. El 12.la facultad Real despachada à suplicacion de don Pedro de Ayala , Num. 36. para imponer à censo sobre su Mayorazgo de Peromoro 400.ducados,para pagarlos à doña Constança Manrique de Ayala su hermana , Num.38. en que se asentó , eran nietos de don Pedro de Ayala , y doña Constança de Toledo su muger, Mem. fol. 177. & 178. num. 295.& fol. 389.num.336. & sup. num. 195.

208. El 13.vna Cedula Real original de los señores Reales

39

yes Católicos, Administradores de la Orden de Santiago, se data en Sevilla à 27. de Enero de 1500, en que mandan al Administrador del Convento de Vélez, de la profesión à don Pedro de Ayala, Caballero del Orden de Santiago. Y que fuese el dicho don Pedro Caballero de la dicha Orden, conste así mismo por otros tres instrumentos, los dos jurados por su Abierto de Santiago, y el tercero, en que se refiere lo fues. Mem. fol. 189. num. 337. C. 338. C. 339. ad fin. C. num. 393. C. 396.

209. Y por serlo le llamauan Comendador, según la fundacion, claus. 15. fol. 6. Mem. fol. 10. B. ad fin. al estilo de aquello, tan frequentado, que por justas consideraciones pareció preciso prohibirlo, como se prohibió despues en el Capítulo general de Toledo del año de 1560. ut constat ex stabilitate Ord. D. Iacobi, cit. 15. cap. 3. fol. 142. ibi. Mandamos, que los Caballeros, que no tienen Encomienda, no se llamen Comendadores, por escrito, ni por palabra, sino que se llamen Caballeros de Orden. Y se acrediita con las deposiciones de muchos testigos de grande autoridad à la pregunta 18. Mem. fol. 193. C. 194. à num. 350. ad 364.

210. El 14.º viii poder para testar, que en 22. de Diciembre de 1537. otorgó don Pedro de Ayala, señor de la Villa de Peromoro, à doña Constança de Toledo su muger, Num. 16. à Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, Num. 12. y à don Juan de Ayala su hijo, Num. 28. à todos tres juntamente; y no pudiendo ser juntos à los dos de ellos, con tal que el viñio sea la dicha doña Constança su muger, como más noticiosa de sus cosas, y cargos de conciencia, y les encomienda se acuerden de los pobres de la Villa de Peromoro. Mandase enterrar en la Iglesia de Santo Tomé de Toledo en la sepultura donde està enterrado el Coade don Pedro Lopez de Ayala supadre. Instituye, y nobra por su hijo legitimo, y universal heredero al dicho don Juan de Ayala su hijo legitimo, y de la dicha doña Constança de Toledo su muger. Nombra por sus testamentarios à doña Constança de Toledo su muger, à don Juan de Ayala su hijo, y al Comendador de Herrera, Mem. fol. 39b. num. 339.

211. El 15.º el testamento q. en virtud, y con insercion del poder referido otorgaró en 5. de Abril de 1538. doña Constança de Toledo, muger que f.ue de don Pedro de Ayala, Num. 16. y prey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, en

que declaran se enteró el dicho don Pedro en la Iglesia de S. Tomé en la Capilla Mayor, donde está sepultado el Conde de Benafelida su padre. Y que por voluntad del dicho don Pedro se dieron 30 fanegas de trigo de limosna a los pobres de Peromoro. Y que dejó por su universal heredero el dicho don Juan de Ayala su hijo; y por vno de sus testamentos, y ellos aceptan el cargo de tales. Mem. fol. 130. Num. 340.

212 El 16. evna: ejecutoria original, despachada en la Real Chancillería de Valladolid el año de 1547. de un pseyto legado en ella por la Ciudad de Segovia sobre el derecho, que pretendían tener de prestar en la dehesa de San Andrés, al principio con don Pedro de Ayala, señor de Peromoro; Num. 16. y despues de su muerte con su Procurador, como dueño de la instancia, y con D. Juan de Ayala su hijo, y sucesor; N. 18. en que fue manutenido el dicho don Pedro en su posesión, y absuelto el dicho don Juan en la propiedad; Mem. fol. 194. B. G. 365. à num. 365. ad 374.

## Sexto Grado.

QUE LA DICHA DONA CONSTANZA  
de Toledo, Num. 16. fuese hija legítima de Fernando  
Álvarez de Toledo, y doña Aldonza Illan de Al-  
caraz, su mujer, Fundadores del Estado, y  
Mayoralgo de Zedillo, los del  
Num. 3:

213. Se halla articulado por don Juan de Ayala à la pregunta de su interrogatorio, Mem. fol. 195. B. y probado con las deposiciones de nueve testigos de mucha edad, y autoridad, que absuelven la pregunta con autotes fidedignos de primeras, y segundas oidas, tema publica vista, y examen de papeles, y otras circunstancias, Mem. fol. 196. 197. G. 198. à num. 375. ad 384. Y à solas las deposiciones se debía deferir en materia tan antigua, ex-trato. supr. num. 154. G. 182.

214. Y está calificado con 18. instrumentos tan solemnes, e indubitados, como son. El 1. las capitulaciones matrimonio

iales para el calamamiento de don Pedro de Ayala; con doña Constança de Toledo, Num. 16. otorgadas el año de 1490. por doña Aldonça Carrillo, de Ayala, Condessa de Fuensalida, muger que fue de don Pedro Lopez de Ayala, Conde de de Fuensalida, por si, y en nombre, y como tutora, y curadora de don Pedro de Ayala, hijo del dicho Conde, y por Fernan Alvarez de Toledo, Secretario de los Señores Reyes Catolicos, y de su Consejo, por si, y en nombre de doña Constança su hija, con interencion, asistencia, y fiança de personas bien graues, y autorizadas. Ofrece Fernan Alvarez à la dicha doña Constança su hija, en dote 2. q.s. de marauedis. Y la dicha Condessa, por el dicho don Pedro, la ofrece en arras 14. doblas de oro, y ocho marcos de oro en joyas, y alhajas. El 2. vp papel firmado por la dicha Condessa Doña Aldonça Carrillo, con relación de las dichas capitulaciones, y de que en ellas ofreció el dicho Fernan Alvarez, 2. q.s. de dote à la dicha doña Constança su hija, y en la verdad, el pacto fue, que auian de set 1. 1.900 q.s. marauedis solamente, y se obliga à que el dicho don Pedro de Ayala dará carta de pago de los 1000 q.s. marauedis de diferencia. El 3. vna escriptura otorgada por la misma Condessa doña Aldonça Carrillo, en que se obliga à que don Pedro de Ayala cumplirà con la obligacion q. tiene otorgada de dar ciertas joyas de oro, y otras cosas, joyas, y atabios à doña Constança de Toledo, su esposa, hija de Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, y de doña Aldonça de Alcaraz, su muger, Mem. fol. 198. ad 201. ex num. 385. ad 390.

215 El 4. 5. 6. 7. 8. & 9. seis escripturas de carta de pago, y recibo de dote, otorgadas por el dicho don Pedro de Ayala, en favor de doña Constança de Toledo, su muger, por auerla recibido de Fernando Alvarez de Toledo, y doña Aldonça de Alcaraz, su muger, padres de la susodicha, y las juró por el Abito de Santirgo que tiene à sus pechos. Y aunque les faltan las firmas del otorgante, y del Escriuano, se hallaron en sus protocolos, con las demas de aquellos años, y se hizo informacion de la legalidad del Escriuano, y precedieron otros requisitos, con que se mandó dar, y dió traslado autorizado dellas à la dicha doña Constança de Toledo, Num. 16. como mas largamente se refiere en el Mem. fol. 201. ad 206. ex num. 391. ad 408. Y

tanque aora no se hallaron los protocolos en el oficio del su-  
cessor de los registros de Agustín de Illan, ante quieh se otorgaron, se probó la legalidad del susodicho, y la fece que siem-  
pre se ha dado á las escripturas que paslaró ante el susodicho,  
Mem. fol. 205. B. 207. & 208. ex num. 406. ad 419.

218 El ro. el testamento de Fernan Alvarez de Toledo,  
y doña Aldoça de Alcaraz, su muger, Fundadores, Num. 3 en q  
se mandá enterrar en la su Capilla de Santa Catalina, que fun-  
daron en la Iglesia de San Salvador de Toledo. Dexan el Pa-  
tronato de ella á Antonio Albarez, su hijo mayor, Num. 8. y  
primero llamado en su Mayorazgo, y á los demás sucesores  
en él. Mandan tres casas á Frey Diego Lopez de Toledo, Co-  
mendador de Hertera, su hijo, Num. 12. Y otras casas á dō Ber-  
nardino de Alcaraz, su hijo, Num. 13. Y hacen mención espe-  
cifica de los demás sus hijos, que son los que demuestrá el Ar-  
bol; y señaladamente de doña Constança su hija, muger de el  
Comendador don Pedro de Ayala, Num. 16. Y la piden se có-  
rte con el r. q. 900j. maravedis, que la dieron en dote, y le le  
tiene bien pagado, y en cosas que lo valian. E instituyen por  
sus herederos á Antonio Alvarez, al Comendador Diego Lo-  
pez, Juan Alvarez, don Bernardino Alcaraz, Francisco Alva-  
rez, Pedro Zapata, D. Catalina, D. Constança, D. Isabel, y D. Ma-  
ria; sus hijos, los del Nu. 3. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. & 18. Mem.  
fol. 209. 210. & 211. 2 num. 422. ad 428.

217 El 11. la fundacion misma, indubitada, y sin contro-  
versia del Estado, y Mayorazgo de Zedillo, en q los mismos  
Fundadores, Fernando Alvarez de Toledo, y doña Aldonça  
de Alcaraz, su muger, Num. 3. dan llamamiento literal claro, y  
expresivo á doña Constança de Toledo, su hija, muger del Comenda-  
dor Don Pedro de Ayala, Mem. fol. 10. B. & fol. 216. numer. 447. &  
claus. 15. de las impressas á parte. Et supr. num. 10. & num.

218 El 12. la donacion otorgada por el dicho don Pedro  
de Ayala, Num. 16. en que la haze por via de Mayorazgo, á fa-  
tior de don Juan de Ayala, Num. 2. su hijo legitimo, y de doña  
Constanca de Toledo, su muger, Num. 16. de la Villa de Pero-  
moro, y dehesa de San Andres, Mem. fol. 182. numer. 311. & fol.  
216. num. 448. & sup. num. 198.

219 El 13. la escriptura de venta, otorgada por la dicha do-  
ña Constança de Toledo, en que dice, es hija de Fernan Alva-  
rez

rez de Toledo, Secretario, y de el Consejo de su Magestad, vi  
muger de don Pedro de Ayala, Mem. fol. 185. B. num. 323. & fol.  
216. num. 449. & sup. num. 199. C. 221.

220 El 14. vna escritura otorgada por D. Aldonça de Al  
caraz, muger q̄ fue de Fernández Alvarez de Toledo, Secretario,  
y de el Consejo, que fue de los Señores Reyes Catolicos, di-  
funto, y por sus hijos; en que declaran, que en juro de 29 de 666.  
matauedis de renta de que está dado privilegio al heredero, d  
herederos del dicho Fernández Alvarez, tota, y pertenece à doña  
Constança de Toledo, muger de don Pedro de Ayala, Num. 16.  
hija legítima del dicho Fernández Alvarez de Toledo, y de doña  
Aldonça de Alcaraz su muger; porque lo huyo de ayer, y le  
pertenezieron de los bienes del dicho Fernández Alvarez, Mem.,  
d. fol. 216. B. C. 217. num. 454. 455. C. 456. 221. 222. 223.

221 El 15. otra escritura otorgada por Baltasar de Cort-  
doua, hijo legítimo de Martín Alonso de Montemayor, y do-  
ña Catalina de Toledo su muger, Num. 5, en que por no querer  
interueñido en la antecedente, hace la misma declaración que  
en ella se contiene, cerca del dicho juro de 29 de 666. matauedis  
de renta en fauor de la dicha doña Constança de Toledo, mu-  
ger de don Pedro de Ayala, Num. 16. y se aparta del derecho  
que le podia pertenecer como heredero de el. Secretario Fernán  
Alvarez de Toledo, y doña Aldonça de Alcaraz sus abud-  
dos; Num. 3; por medio de doña Catalina de Toledo su ma-  
dre, Num. 15. Mem. fol. 218. num. 460.

222 El 16. & 17. las disposiciones de Fréy Diego Lopez de To-  
ledo Comendador de Hertera, y el testamento de do. Bernar-  
dino de Alcaraz, Nums. 12. & 13. en que afirman; son hijos de  
Fernán Alvarez de Toledo, y Doña Aldonça de Alcaraz, Num.  
3 y hazen legados à doña Constança de Toledo su hermana;  
Num. 16. y à doña María, doña Constança, y doña Catalina de  
Ayala, las del Num. 37. & 38. nietas de la dicha doña Constan-  
ça su hermana, Mem. fol. 463. à num. 246. C. fol. 270. à num. 274  
& fol. 219. num. 462. C. sup. ex. num. 180. ad 186. 224. 225. 226.

223 El 18. vna escritura otorgada por don Bernandino  
de Alcaraz, Num. 13. à fauor de doña Constança de Toledo su  
hermana, muger que fue de don Pedro de Ayala, señora de la  
Villa de Peromoro, Num. 16. en que la hace donación de ej. y  
matauedis de juro, con ciertas calidas, por ser su hermana, y

por muchas horas , y buenas obras que della ha recibido , y  
espera recibir . Mem. fol. 219 num. 465. et seq.

## FUNDAMENTO GENERAL , Y COMPRE- BENCIÓN de todos los grados de la genealogía , y descenden- cia de don Juan de Ayala , Num. 59.

**D**ona Constança de Toledo , Num. 16. fue hi-  
ja legítima de los Fundadores del Estado ,  
y Mayordomo de Zedillo , Num. 3. y mujer  
del Comendador don Pedro de Ayala , Num. 16. Y con esta de-  
monstración está llamada , y sus hijos , y descendientes varo-  
nes por linea derecha masculina , à la sucesión d'el , ut suprà ,  
numer. 10. & 216. & 217. El Comendador don Pedro de Ayala  
fue Señor de la Villa de Peromoro , y dehesa de San Andrés ; y  
así consta por tanto numero de instrumentos públicos , his-  
torias , y administrativos , como se han referido sup. ex num. 197.  
Siguió querer por la executoria original de la Real Chancillería de Valladolid litigada en juicio contradictorio con la Ci-  
udad de Segovia , de qua sup. numer. 212. La possession , seño-  
río , y vassallaje de la dicha Villa , y jurisdiccion d'ella , y de la de-  
hesa de San Andrés , se ha continuado , y continua de padre à  
hijo , y de hijo à nieto , y demás descendientes varones mayo-  
res de dicho Comendador don Pedro de Ayala hasta don Juan  
de Ayala , Num. 59. su quarto nieto , legítimo sucesor , y posse-  
edor actual de dicha Villa , y dehesa , sin auer variacion , ni in-  
terpolacion alguna en el apellido de Ayala , aun en los hijos  
segundos de la casa ; como es notorio , y fuera de toda duda , y  
controvertida . Y se califica mas con la pregunta 6. y lo proba-  
do en ella , Mem. fol. 210. ad 226. ex num. 467. ad 507.  
Luego don Juan de Ayala tiene con superior realce  
justificada su genealogía , y descendencia de los Fundadores ,  
por medio de la dicha dona Constança , sin interposición de  
otra hembra alguna , porque nada acreditaron la identidad ,  
especialidad , y certeza de una familia , su descendencia , y varonia ,  
sobre la denominacion uniforme de un mismo apellido ,  
que la señala de otto . La veracidad , y habitacion en un mismo  
lugat , y la possession conquistada de unos mismos bienes , ma-  
yor y menor al 100 , segun el tiempo , en que se hizo , que el alcoburxi-

58

xime, quando no se muestra nucuo título, ni variación de sucesores en contrario, ad late trahita per Bald. conf. 89. ex num. 1. ad 7. vol. 1. Peregrip. de fideicom. art. 44. per tot. & conf. 48. num. 7. 8 & 13. Gratián. tom. 5. dist. pt. 9. 69. ex num. 1. ad 17. Escobar de purit. i. part. quæst. 16. iunctio 9. i. 2. 3. 4. 7. 9. per tot. Noguer. alleg. 25. ex num. 264. & nouissimè Cardin. de Luca, in tract. de fideicom mis. dist. 50. per tot.

226 Y virtutamente, está escala de don Juan de Ayala, q' assi llamó à la descendencia c<sup>1</sup> Consulco, in l. Iurisconsulterus 10. § gradus 10 ff. de gradib. & ad fin. Se halla íntegramente verificada, y sin quebra, ni defecto en grado alguno. Y la Cadena de su genealogia, como la llamas la l. 2. tit. 8. part. 4. ibi: La linea de parentesco, es ayuntamiento ordenado de personas que se tienen en vnas à otras como cadena de descendimiento de una raza, e fazen entre si grados de partidos. Se ofrece à la vista con toda entereza, sin rotura, ni desunión alguna de ninguno de sus eslabones, y sin auer aun la mas leue cõrigetara contra ella; & de primo ad ultimum, está perfectamente verificada por todos los medios q' reconoce el derecho, y píchale en los Autores referidos, máxime Escobar de purit. i. part. quæst. 4. 9. i. & quæst. 16. iunctio 5. i. 2. 3. 4. & 5. & Noguer. dict. alleg. 25. a num. 250. & per tot.

## PUNTO SEGVNDO.

227 **S**In embargo de lo qual, se han empeñado dona Antonia la menor, Num. 57. y don Juan de Feloaga, Num. 54. en redarguir vniuersalmente todos los instrumentos presentados por don Juan de Ayala, Num. 59. Y el dicho don Juan de Feloaga, a oponer a cada uno su defecto, y vnos escrupulos de ninguno, u de muy poquissimo momento, pero con vozes, y estilo irregular, y de muchisimo ruido; Sícado lo primero contra la disposición de derecho, in l. si manumisso. 4. C. de obseq. patr. pref. ibi: Maxime autem si hoc facere auderes, sine atrocitate certe verborum equitatem petitionis tuae commendare iudicis potest. Y lo segundo a exemplo del granizo, que eze cosa mucho ruido, y le haze grande en los tercados; pero ni quebranta las tejas, ni causa incomodidad alguna à los habitadores, y se desvanece, y deshaze el misterio de suyo, y sin otra diligencia, como al proposito dezía Seneca epist.

epist. 45. ibi: Pungit non perfurat, non vulnerat. Et grandinis more  
disulcat, qua incusa tecis, sine illo habitoris incommodo, crepitat,  
ac scutatur.

228 Bien es verdad, que tiene la disculpa doña Anto-  
nia Num. 57. de auerle confessado a don Juan de Ayala, Num.  
59. su buen derecho, legitimando su persona, y auer hecho la  
redargucion de los instrumentos al principio, quando auia  
pocos, y estauan menos comprobados; Y don Juan de Felo-  
ga, Num. 54. aunque no ha reconocido abiertamente el claro  
derecho de don Juan de Ayala con palabras, se le tiene confes-  
sado con el hecho mismo de tan cansada porfia, en negarle la  
legitimacion de su persona, linea, y descendencia. Pues en pley-  
to alguno, y mucho menos en los de esta calidad, se pone cui-  
dado, ni se debe poner en este punto, sino es quando llega el  
caso del llamamiento, y se abre la puerta para la sucesio, iux-  
ta l. non oportet 52. ff. deleg. 2. ibi: Non oportet prius de conditio-  
ne cuiusquam queri, quam hereditas, legatumve ad eum pertineat,  
ubi glos. verb. Pertineat, refert concordantes, & in margine, no-  
tari de conditione personae prius non esse querendum, quam de princi-  
pali dispositione.

229 De las redarguciones algunas, segun las palabras,  
con que se proponen, suenan criminales; y todas, segun la sub-  
stancia, son ciuales. Si se consideran criminales, no ofenden en  
cosa alguna la pretension de don Juan de Ayala; porque como  
miran a imputarle crimen, es preciso que se prueba por quien  
se alega, y no se ha hecho alegacion, ni probanza alguna de  
falsedad contra alguno de los instrumentos presentados por  
don Juan; y asi quedan, y estan en su fuerza los instrumentos  
de que se vale, l. 2. & l. fin. C. de fide instrum. l. 22. 23. & 24. C. ad l.  
Cornel. de fals. l. iubemus 24. C. de probat. cap. quam graui. 6. cap. ascen-  
dens 8. de crim. fals. l. 116. 117. & 118. tit. 18. part. 3. D. Couarr. pra-  
dicta quest. 19 num. 9. Ferrar. in prael. Papiensi, tit. 15. de forma oppon.  
contra instrum. glos. 1. p. tot. & glos. 6. à num. 1. & ibi: Addit. Ex-  
plan. de falsit. q. 150. à num. 10. p. 1.

230 Si se consideran ciuales, no merecen estimacion al-  
guna, y se excluyen, y desvanecen notoriamente. Lo primero,  
porque la mayor parte de los instrumentos presentados por  
don Juan estan facada con prouision del Consejo, y citacion  
de todos los opositores; y hazen plena probanza, ex tra-

ditis sup. numer. 164. Y la mayor abundamiento está verificada la calidad ; fee , y legalidad de los Escrivanos ante quienes pasaron , con que cessa el afecto d. la redagucion , DD. in l. Barbarus , ff. de offic. Pract. & in cap. ad probandum , de re iudic. & in cap. inter dictos de fide instrum. l. 115. tit. 18. p. 3. ibi: Probando , que aquél hombre , que dice en la carta que la hizo , era Escrivano publico , o que en el lugar , d. fue fechá estaua por Escrivano publico , o era sana entre los bomes de aquél lugar , que lo era , e vsaua de aquél menester , e probando alguna de estas razones debe ser creida la carta en juicio. Et ibi Greg. Lopez. D. Couart. pract. q. 19. num. 9. Noguer. alleg. 25. ex num. 233. Pareja de instr. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 33.

231 Lo segundo , porque siendo , como son , casi todos los instrumentos redaguidos , tan antiguos , que exceden de 150. y demas de 100. años de antiguedad , no les empese la redagucion ; aunque no se haga comprobacion dellos , maxime hal andose tan adminiculados , y siendo tan correspitos los vnos a los otros . Greg. Lopez. in d.l. 115. tit. 18. p. 3. glos. verb. *Noa debe valer.* ibi : *Intellige , nisi instrumenta essent multum antiqua , secundum* Bald. in *comparationes* , col. penult. C. de fde instrum. & ibi etiam Salicet. D. Couart. pract. qu. 18. t. 21. num. 7. in princ. & vers. *Quartus casus* ; & cum pluribus auctoritatib. Pareja , d. tit. 1. resol. 3. §. 2. 2. num. 35. ad 48.

232 Lo tercero ; porque muchos de los instrumentos se han compulsado , y traydo originales de la casa , y archivo del estado de Zedillo , sobre que se litiga , y aunque no sea publico , para entre los de la familia sirue esta circunstancia de no pequeño adminiculo , et colligitur ex traditis per Parejam , d. tit. 1. resol. 3. §. 3. ex num. 31.

233 Lo quarto ; porque todos los instrumentos han estado , y estan observados , y tienen tal armonia , y consonancia , y enlazamiento entre si , que de cada uno brota la verdad , y certezza dellos , y de la serie de todos se hace inexpugnable ; ad tradita per D. Mol. lib. 3. c. 13. n. 49. & ibi Ad d. vbi de praxi testantar.

234 Lo quinto , y ultimo , porque no solo tienen armonia , y consonancia entre si mismos los instrumentos presentados por don Juan de Ayala , sino que tambien se dan la mano con los de que se vale el Conde de la Ribera , Num. 58. y estan insertos , y calificadoes por executoria del Consejo , Mem. a fol. 226. ad 230. ex num. 508. ad 527. y con las demás circunstancias ,

y administriculos, que resultan de su propia inspección; y todo conspira à la realidad, y excede dello; *extraditis sup. num. 161.*  
*& ex extu in Lubemus 2.4. Cide probat vbi DD. Surd. t. 1. conf. 6.*  
*num. 191. vñ 1.2.607. 1.73. num. 14.51. & 56. & conf. 187. num. 40. &*  
*t. 4. c. m. 535. num. 1.2.3.4: & 5. Pareja d. tit. 1. resol. 13. §. 2. num. 32.*

235. De los escrupulos ninguno ay de momento; porque los mas principales se reducen à dezir; lo primero que el Comendador dò Pedro de Ayala, *Num. 16*, en la donacion del año de 1521, de qua *sup. num. 198. & 218*. La hizo por via de Mayorazgo de la Villa de Peromoro, y San Andres, à favor de don Juan de Ayala su hijo, *Num. 28*, y el mismo don Juan de Ayala confiesa en su testamento, que en virtud de facultad Real hizo el la fundacion de dicho Mayorazgo el año de 1535, y de su Constança de Toledo su madre le aprueba en su testamento, *vñ sup. num. 190. & 204*. Y así se descubre la repugnacia, y contradiccion de vnos instrumentos à otros, y se descubre la poca firmeza de ellos.

236. Lo qual se desvanece con evidencia; así por no traerse aora de la sucesion, ni de la tenuta del Mayorazgo de Peromoro, sino de la de Zedillo; como porque tampoco influye esta circunstancia en la filiacion, y es bien notorio, que don Juan de Ayala, *Num. 28*, fue hijo unico de don Pedro de Ayala, y doña Constança de Toledo su muger, *Num. 16*, y que en hijo unico no pudo subsistir el vinculo, ni la mejora de 3. y 5. sin facultad Real, *iuxta l. 27. Taur.* & late tradita per Rojas de *incompatib. 1. p. cap. 13. ex num. 11*. Por cuya causa, y por no auer interuenido la dicha doña Constança en la donacion referida, fue no solo justo, sino preciso el hazer de nuevo la fundacion del Mayorazgo de Peromoro; y que la ratificasse por su propio interes la dicha doña Constança.

237. Lo segundo, opone la pluralidad de muchos Ayalas en Toledo; pero con generalidad, y sin especificar otra yazonia, ni descendencia à don Juan de Ayala, y poniendo el exemplo en algunas hembras, que fueron Religiosas, y de quien no se da, ni es verisimil descendencia alguna. Con que de mas de no presumirse la pluralidad, se halla en este caso plenamente probada por don Juan la identidad de su linea, y descendencia por tantos, y tan concluyentes medios como se han propuesto en este art. 3. ex *num. 151. ad. 226.*

238 Lo tercero ; se dice que el testamento de los fundadores tiene sus firmas en la fáca ; debiendo estar en el protocolo ; pero se desvanece , con que están de la misma forma en la fundacion de su Mayorazgo . *Et patet ad occultum , & alia probatiorne non indiget.*

239 Y porque los demás reparos aun son de menos entidad que los referidos , y ellos por si mismos se desvanecen ; y caen sin otra impugnacion alguna ; y fuera diligencia ociosa el refutarlos , iuxta Quintil de oratorib . lib . 5 . cap . 13 . ibi : *Alij diligentia lajsi , verbis etiam , vel sententiolis omnibus respondendum putant : quod est , & infinitum , & super vacuum .*

240 Y mas quando se reconoce que la impugnacion contraria nace mas de ambicion ciega , que de probabilidad alguna ; y que no importa que el ciego diga , que la casa es tenebrosa , y obscura ; iuxta Senecam , epist . 50 . ibi : *Hec subito desij videre , nescit esse cacam : & ait domum tenebrosam esse .* Ni que el enfermo , que tiene el gusto extragado con el vicio de su achaque afirme , que la miel es amarga : ex eodem Seneca , epist . 109 . ibi : *Sunt quidam , quibus morbi vitio mel amarum videtur .*

Ex quibus obtinere speramus : Salua in omnibus D . T . S . G .

Lic . D . Sebastian  
de Luna .

Lic . D . Pedro Ferraz  
Gavaldone .

-तिनों एवं सम्बन्धित उपर्युक्ति वाले विषयों के बारे में जानकारी प्राप्त करना चाहिए। इसके अलावा विद्यार्थी अपने विद्यालय की विभिन्न विभागों के विद्यार्थियों के साथ विशेषज्ञता का विनाश करना चाहिए।

-प्रश्नों का उत्तर नहीं देने का विवरण देना चाहिए। इसके अलावा विद्यार्थी अपने विद्यालय की विभिन्न विभागों के विद्यार्थियों के साथ विशेषज्ञता का विनाश करना चाहिए। इसके अलावा विद्यार्थी अपने विद्यालय की विभिन्न विभागों के विद्यार्थियों के साथ विशेषज्ञता का विनाश करना चाहिए।

-विद्यार्थी अपने विद्यालय की विभिन्न विभागों के विद्यार्थियों के साथ विशेषज्ञता का विनाश करना चाहिए। इसके अलावा विद्यार्थी अपने विद्यालय की विभिन्न विभागों के विद्यार्थियों के साथ विशेषज्ञता का विनाश करना चाहिए। इसके अलावा विद्यार्थी अपने विद्यालय की विभिन्न विभागों के विद्यार्थियों के साथ विशेषज्ञता का विनाश करना चाहिए।

### 3.3.3. ओडियो विडियो विकास का विवरण

अवधारणा

विवरण

विवरण

विवरण